

# D O R P A R T E D E L A S P E R S O N A S D E N E C O C I O S

SE prouará, quellos assientos y contratos que su Magestad cō ellos mādo tomar de que proceden las consignaciones, que se mandaron embargar arz. de Nouébre proximo passado, son justos, y que su Magestad está precisamente obligado al cumplimiento dellos en justicia, y conciencia. Y que todos los pactos, y condiciones comprehendidas en cada vno delos dichos assientos son aprobadas con autoridad, y razones de textos, y de comunes resoluciones de Doctores Iuristas, y Theologos.



A R A perfecta intelligencia desta materia se presuppone. Que los terminos destos assientos, y contratos, y la diffinicion, esencia, y substancia dellos no se puede regular, ni calificar por las diffiniciones, y declaraciones, que de derecho tienen los contratos particulares, que se hazen entre los mismos hombres de negocios, o otros (que comunmente llamamos, tomar, y dar a cambio.) Porque en estos interviene por la mayor parte sola vna causa de justa ganancia, que es, la distancia del lugar de vn Reyno a otro, que los Doctores llaman Cambium per literas. Pero en estos assientos tomados con su Magestad, debaxo del nombre general dellos, se comprehende el concurso de diferentes pactos, y obligaciones, que hacen vn contrato mixto de muchos simples. Porque aun que se obliga y contrata vna sola persona (o sea por si solo, o en nombre de otros) la obligacion q se toma es de muchas, y diferentes causas, y cada vna de por si tiene diferente retribucion y justa causa de precio, y de todas ellas juntas ha de resultar, y se ha de entender, y regular la correspondencia de la ganancia, para que el respecto particular de cada causa justifique, y determine el premio e interesse de todas juntas, segun que concurrieren mas, o menos.

Y para demostracion desta verdad, demos por exemplo particular lo que passa por qualquier Principe en la prouisió de vn exercito. Porque, lo primero para juntar el dinero, que es el nerbio de su defensa, deputa vno, o muchos officiales, que recojan esta moneda de diferentes partes (porque no se halla, ni la tiene en vno solo) y

este es officio que requiere grande confidencia, è industria, y conforme a ella salario competente. Y tambien le tienen los demas ministros inferiores à este, conforme a sus ministerios. Lo segundo, hallado este dinero, tiene otra mayor costa, la translacion al lugar necesario, conforme a la distancia, y a la naugacion por mar, y truginacion por tierra, que tambien se haze por differentes personas. Lo tercero, es nuevo gasto, el seguro, por el riesgo del camino, assi de coſfarios, como de naufragios: y fino se asegura, es mayor costa la que se hara en escoltas, y flotas para la defensa de los robos, y assaltos, q̄ podria sobrevenir, dmas del peligro natural del naufragio. Por manera, q̄ en cada vna de las dichas cosas se ocupá diferentes personas, y se hazen diferentes gastos, q̄ muchas veces yguan la fuerte principal, demas del riesgo, q̄ naturalmente todo tiene.

Y esto procede, teniendo el Principe el dinero, o cobrandolo de sus rentas, o sacandolo de seruicios extraordinarios de socorros de sus vassallos, o sando de las haziendas dellos, en caso que no aya otro medio para conseruacion del estado, y corona Real. Pero si faltasse lo vno, y lo otro, en tal caso necesariamente se le ofrece otro quarto gasto mayor, y de notable intelligēcia, q̄ es buscar el dinero, y contratar con estrangeros, pagando de sus rentas, y a falta dellas de las proprias haziendas de sus vassallos el justo interesse del danno emergente, y del lucro cessante, desde el tiempo que recibe el dinero, hasta la real paga: que se deue justissimamente a quien le socorro en occasion tan precisa y peligrosa. Y en esto se incluyé por mayor los gastos menores, que tiene la fattoria, y costas de buscar, y juntar tan gran summa de dinero de differentes partes cō los mismos riesgos, y daños.

Siendo pues tan inextricable y costosa esta forma de prouision: ha ofrecido la industria humana el medio destos assientos, por los quales en vn solo contrato entran todas estas obligaciones, y causas: y con el se socorre la necesidad de immensa cantidad de dinero, y se da de por junto, y por millones en las partes remotissimas, adonde es necesario: sin que quando se da, y desembolla le tenga el Principe y en tā dura ocasion, que, si este medio le faltasse, perderia sus estados, y exercitos, y alo menos los pondria a euidente peligro. Y todo esto se prueba con evidencia por los mismos assientos, y lo affirma su Magestad en la dicha cedula de 29. de Nouiembre, ibi. *Los cambios, y contrataciones, que con los mercaderes, y hōbres de negocios se han hecho, y tomado por nuestro mādado, y en nuestro nōbre, sin poder*

derlos euitar, por acudir a tan urgentes causas, y necesidades. Y luego mas abaxo ibi. Y que los dichos mercaderes, y hombres de negocios, que hasta aqui nos solian dar a cambio, para proveer lo necesario a la conservacion del estado Real de la guerra, &c.

Y por ser esta contratacion por assientos en tan evidente utilidad de toda la Republica Christiana, y conservacion della, y con tener en si tan diferentes causas, y efectos: tiene tambien diferentes premios, salarios, e intereses, que corresponden a los contratos simples, que interviuenen en la contratacion mixta de todos ellos.

Y Para entendimiento dellas se ha de presuponer, que es cosa indubitable, que las personas q se encargan de hacer estas prouisiones, y pagar el dinero que se les pide en estos assientos, es imposible que ellos tengan, ni puedan tener tales, y tan immensas summas, si no que lo han de tomar a cambio de otras muchas personas, y buscando en diferentes partes, y reynos, para remitirlo a la parte adonde es necesario. Y este es el officio de que se encargan, el qual contiene en si el concurso de diferentes pactos, y causas, que en estos assientos se reduzen a cinco principales.

La primera, es la diferencia del valor, y precio que tiene el dinero con que ellos socorren, (y que han buscado y tomado a cambio sobre sus creditos, y con grande industria, y daños:) considerada la parte en que lo dan a la parte en que lo reciben. Lo qual no es interesse sino valor, que en si tiene la misma moneda, conforme al lugar en que se da, y en que se toma.

La seguda es, que para extinguir los debitos procedidos de los precios de los dichos cambios, que sobre ellos corren, que les saliera a mucho mas del que se aprecio en estos assientos, y para en parte del precio del officio de juntar tan grandes summas, y la fatoria è industria del, y de los riesgos y daños que en ello padecen, se les señala la licencia de sacas, que vale a dos por ciento.

La tercera es los dos meses, q llaman de anticipacion, que tambien valen dos por ciento: los quales se dan por respecto del tiempo y plazo, en que han de llevar y dar en Flandes y otras partes los dineros, que aqui se le auian primero de auer dado.

La quarta es, la satisfacion del daño q padece la persona de negocios por razon de la paga retardada, y del tiempo que espera la cobranza del dinero, que trae a cambio, y a que se obligo para hacer el socorro que assento, y cumplio, anticipadamente.

La quinta: los dos por ciento, y dos meses que en algunas consi

gnaciones le señalan por respecto del gasto, trabajo, y dilacion de la cobraça en partidas menudas, y en diferentes lugares de lo que se les deue, y ellos pagaron de por junto.

**Y** Porque el fundamento de todas las cosas que se disputan, consiste en aueriguar, y saber el nôbre, y diffinició, y las qualidades esenciales, y accidentales dellas. Antes que tratemos de cada vna de las dichas causas, sera necesario assentar, que contratos sean estos.

Y por el discurso que auemos presupuesto por hecho deste negocio, y por las causas que auemos referido, que en estos asientos se capitularon: y apreciaron: se collige, que la diffinicion que se le acomoda es. Ser cada vno de los dichos asientos vn contrato innominado. *Do, vñ facias, et des,* mixto de otros contratos que en el entran, porque entra la venta, o permutacion del cambio Real, y verda-  
dero del dinero que se da para fuera destos Reynos, y que ellos traen sobre si a cambio. Entra el precio de la industria y officio y riesgo de juntar tales y tan grandes summas. Entra la action arbitraria, de eo, quod certo loco, por el daño que se padece en la paga retardada del dinero que se auia de dar anticipadamente para lleuarlo, y pagar lo ellos en Flandes, y otras partes. Entra la misma action arbitraria por la paga retardada del dinero que han desembolsado, y traen a cambio, y se les librò a plazos tan largos de las consignaciones. Entra finalmente el precio y recompensa del trabajo de la cobrança, y diuision en ditas menudas, de lo que se denia pagar en vna paga por entero, repartido por diferentes lugares, y personas.

Y discurriendo por cada vna de las dichas cinco causas, y contratos, prouaremos la justificacion dellos, y la retribucion, que de derecho seles deue.

**P**E R O por prefacion de lo que en esta alegacion se tratarà, ponemos ante todas cosas vna conclusion por solida y verdadera, que es comun a toda la materia, y de la qual péde la verdad della.

La conclusion es. Que es justo y licito este contrato, en quanto en el se juntan en vna misma persona diferentes causas, y cõtratos: y que podra lleuar el premio, o ganancia, que otras diferentes personas pudieran lleuar, obligâdose cada vna dellas a las causas, y respectosa que vno solo se obligò de cumplir, y cumplio real, y verdaderamente.

Esta conclusion prueua el text. in cap. i. de commodato. a donde aprouó el Papa el contrato de commodato junto con el de segu-  
ro,

3

ro por razones de lo qual queda el commodatario con el riesgo de la cosa comunata contra la naturaleza del commodato, por el qual el commodante que es señor de la cosa corra el riesgo, y no el commodatario. Y lo mismo prueua en el deposito la l. i. ff. de positio y el cap. bona fides, de deposito donde concurre con el deposito el contrato de seguro, tomando el depositario sobre si el riesgo. Y lo mismo procede en la compañía, que puede hacerse en tal forma, que vno solo corra el riesgo, y entrambos partan la ganancia : porque siendo alias la tal compañía Leonina: el seguro junto con la compañía lo hace licito. I. si non fuerint ff. pro socio, ibi. *Ita coiris societate posse, ut nullam partem damni altera sentiat.* Y casi en proprios terminos, que puedan concurrir en vna persona tres contractos de compañía, y de seguro, así de la ganancia como del principal, lo prueua el text. in cap. per vestras de donat. intervir. como lo pondera notablemente por nueua inducion Nauar. en el memorial latino: c. 17. num. 255. & seq. y la razon desto es: porque es regla de derecho, que lo que se haze y contrata con dos o tres personas, se pueda hazer y contratar con vna, como lo prueua el text. expresso in l. singulare. ff. si. cert. pet. ibi. *Quod igitur in duabus personis recipitur, hoc in ea dem personam recipiendum est.* Et in l. si tibi pecunia, eod. tit. Y en mas fuertes terminos lo prueua el text. in l. non existime. ff. de administ. tutor. diciendo, que el tutor pueda de si mismo recibir prestado el dinero del Menor. Y vna misma persona suele el derecho considerar como a diferentes personas, por diuersos respectos: l. Tutor em. ff. de his, quib. vt indign. ibi: *Discreta sunt enim iura, quamvis plura in eandem personam deuenerint.* l. si consul. ff. de adoption. cap. à collatione. de appellat. l. fiscus. ff. de iure fis.

Y por la misma razon, es resolucion comun, que pueden concurriren vna misma persona el contrato de mutuo, y de seguro: secundum verum, & communem intellectum text. celebris, in capit. nauiganti. de usuris. a donde lo comprueba Nauar. num. 3. & in Manuali. cap. 17. num. 221. & in commentario de usuris ad. cap. 1. 14. q. 3. num. 32. & 33. Notab. 14. Y esta opinion defiende, y dice ser comun entre los Theologos, Couar. lib. 3. resolut. cap. 2. nu. 5. verf. secundo Joan. Baptist. Lupus, de usuris, comment. 3. §. 1. num. 3. & §. 4. nu. 4.

Y conforme a estas decisiones, es comun resolucion en estos terminos, y recibida por practica de toda la Christiandad, que es valido el contrato que quedando salvo el capital, se pueda llevar cada año ganancia cierta: haciendose juntamente tres contratos, el vno

de compañaie el otro del segundode ganancia cierta el tercero de seguro del capital, como lo resueluen entre los Theologos Maior. in 4. distin. 15. q. 49. affirmando auerlo defendido asi publicamente, en Bononia Iordan Ecchij grauissimo Theologo. Gabriel in. 4. q. 17. dub. 10. Sylvest. verb. societatis 1. q. 2. Conrad. de contract. q. 97. y en nuestros tiempos fue en Roma disputada, y ap. ouada por gran concurso de Theologos: como lo refiere el doctissimo varon Gregorio de Valencia en sus commentarios, tom. 3. disput. 5. q. 25. punct. 2. vers. si quis ergo. Y concuerdan con esta opinio Medina, y Garcia, a los quales sigue y refiere F. Luys Lopez in suo instructorio lib. 1. c. 55. pag. 166. & seq. ver. in cōtrariū. Y lo mismo prueuā los Iuristas, como lo resuelue Couarr. lib. 2. resolution. cap. 2. conclu. 3. y Nauar. in Manual. cap. 17. desde el num. 254. & seqq.

Y en terminos de cambios, que pueda la misma persona que toma el cambio, dar pagador en la parte para adonde la toma, resuelue ser licito Nauar. in commentar. de vñsur. 14. notab. num. 32. y despues de lo auer leydo lo repitio, y aconsejo el mismo Nauar. lib. 3. cō filior. tit. de vñsuris, cons. 1. alias cons. 21. Sarmient. lib. 7. selectarum, c. 1. num. 7. col. 1. F. Franc Garcia, a quien refiere y sigue F. Luys Lopez in Instruct. negotiator. lib. 2. cap. 11. vers. igitur iuxta opinionem Garcia, pag. 340. col. 2. & ante eos tradiderat Bal. cons. 343. vol. 1. dicens, *Quod in cambijs una persona, diuersis respectibus, potest fungi vi- ca diuarum. exornat Rota Genuen. decis. 1. num. 27. citans etiā Bald.* in l. plurim. ff. de acquir. hæred. dicentem, *Quod ordo, qui est in diuer- sis personis, est in eadem persona, in qua concurrunt diuersa iura.*

Y en nuestros propios terminos claramente resueluen lo mismo todos los Doctores, que defienden ser licito el cambio mixto, por razó del officio que se toma, para proueer vna Republica. Y este parece que es el caso que mas se ajusta con los assientos presentes: porque asi como este oficio es licito, y aun afirman los Doctores que lo aprueuan, que es en grande beneficio de la Repub. por la diligencia, trabajo, molestias, y cuidado de jutar tátos dineros para tan grandes socorros, como lo nota Durand. in 3. sententiar. distin. 37. q. 2. Maior. in 4. dist. 15. q. 31. ad fin. y Medina de Cambijs. q. vlt. a quien sigue Nauarr. in Manual. c. 17. num. 213. & num. 283. littera D. y todos los que escriuieron enteros tratados sobre los Montes Pietatis: entre los quales tenemos la summa autoridad del Concilio Lateranense, y la apruacion en forma especialissima de Leon.

10. que

lo que refiere Nauar. in commentario de usur. numero 69. Por las mismas razones, y mas forcas, y concluyentes, se justifican estos assentos, hechos, no para sola utilidad, y socorro de vn lugar o ciudad, sino para el bien yniuersal de toda la Christiádad, como su Magestad afirma y publica.

Y parece que en propios terminos, como si huuiera visto estos assentos, lo resuelve con viuas razones Gregor. de Valencia insigne Theologo, dict. tom. 3. disput. 5. q. 23. punct. 4. vers. Secundo notandum. cuyas palabras son. *No ideo de his causis seorsum disputari, quod non possint simul omnes concurrere (possunt enim) sed ideo seorsim de illis disputatione, ut facilius intelligatur, quando nam plures, vel pauciores cause lucrandi suppetant Campfori: unde cum sermo est de una causa existit, non negatur posse aliam, vel alias simul concurrere.* Y en el punct. 6. en las finales palabras repite la misma doctrina, diciendo: *Deinde diligenter considerandum, num illi, qui maiorem summam recipit aliquarationes suppetant, propter quas per contractum aliquem cum cambio concurrentem habuerit ius ad recipiendam residuam illam partem summae maioris, si enim fuerit iusta fuerit acceptio.* Y lo mismo repite despues de la question 25. en el compendio de los contratos, cap. quomo- do sint, explicanda difficultates quarti generis in causis iustis recipienpi plus. vers. Decima causa, ait enim. *Decima causa, ea que late patiente est, concursus plurium factorum, sive contractum, propter quos interdùs accedit, ut licet ea summa recipiatur, que alioquin ex vi unius tantum contractus non nisi iniuste recipiatur.*

La qual resolucion se confirma, porque esta determinado expresamente en derecho, que el que exercita dos oficios, y se encarga de dos negociaciones, gane dos salarios: porque el trabajo, y el dinero reciben division, y tienen su cuenta y razon. I. Seio amico, de annuis leg. ibi. *Labor, et pecunia, divisionem recipiunt.* Adode Bart. notó, que el que servia de dos osicios, auia de ganar dos salarios. Y Romano consil. 25. aconsejo, que el que se concertò por official o caxero de vn mercader, si tambien haze escrituras porque es escrito uno: ha de llevar dos salarios, por entrambas ocupaciones: text. in Authent. vt iudices sine quo quo suffragio. §. illud quoque, vbi Bar. Platea in l. 2. C. vt dignit. ord. seru. Refiere, y sigue a Romano Greg. Lopez. l. 60. titul. 5. part. 1. verb. *Dos officios.* Brunus de augment. conclu. 2. num. 4. & post alios Felin. in cap. cum olim. post princip. de re iudic. y otros muchos que refiere ex ornando esta conclusion Mando. ad Roman. d. consil. 25. littera A. Y con este puesto

Supuesto entraremos en el examen de cada vna de las cinco causas, que contienen estos assientos, y para proceder con mas distincion, trataremos de cada vna en particular articulo.

## Primus Articulus.

EN ESTE Articulo se mostrara, que la tassa y valuacion que en los dichos assientos se señala por precio de cada escudo de los que las personas de negocios ayan de dar en Flandes, o en otras partes, es justo, y que lo que se tassa es solamente el verdadero valor de la misma moneda. Y que esta tassacion y valuacion de cada escudo, es cosa diferente de lo que en estos assientos tiene nombre de interese: y que se pudo legitimamente apreciar en cierta cantidad, por pacto hecho al principio del contrato, y que fue forçoso hacerse assi.

Este Articulo tiene dos partes, la vna en que se afirma que el precio del escudo fue justo, y q̄ fue solamente el respecto del valor de la moneda, y no del interese della.

La segunda, que el pacto en que se tasso por cada vñ escudo cierta cantidad al principio de los assientos, fué licito: y que fue forçoso hacerse assi. Y de cada vna destas partes trataremos distintamente.

Quanto a la primera se aduierte, que como estos assientos son hechos para diferentes partes, tienen tambien el escudo diferente precio, segun la parte adonde se ha de prouer el dinero. Y tomando por exemplo el precio mas crecido, que es el de Flandes, por ser el lugar mas remoto, a donde la persona de negocios se obliga de dar tantos escudos, de a cincuenta y siete placas cada escudo: su Magestad se los manda pagar aqui contados, a quattrocientos y ocho maravedis por escudo, que alla en Flandes valen 60. placas, conforme a las placartes de allá: aunque beneficiados en la casa de la moneda, se podran sacar 63. placas. Y a este respecto se presupone en esta alegacion sin perjuizio de la verdad, que este escudo les vale 63. placas con el beneficio: aunque conforme al puro valor legal, no son mas de 60.

Y de passo se aduierte, que el verdadero valor de la moneda, es el legal, y no el del peso del metal o massa de que se haze: Arist. lib. 5. Ethic. c. 5. & lib. 1. Politico. ca. 6. docente in nummum lege consistere non naturam. l. 1. S. vlt. l. Titiæ ff. de auro & argento. Couarr. Numismatum, cap. 7. num. 1. vers. cæterum, & nu. 5. vers. nihilominus.

Y que el precio que en estos assientos se tassó, sea justo: y que esta cantidad , sea solo el valor de la moneda: no tenia necessidad de otra prueua, mas que lo que la experiecia nos enseña, porque qualquier persona que diere vn escudo en Flandes de 57. placas, hallaria y hallara oy quien le de en esta Corte de contado, doze reales:y por ser esta verdad tan precisa, las personas destos assietos han ofrecido, y ofrecen, quedandosele o boluiendosele en Flandes, vn escudo de las mismas 57.placas, como ellos han dado: pagaran aqui por ellos mismos doze reales. Y el precio justo de la cosa, y el valor della, es, el que se halla por ella l.pretia rerū ff.ad.leg. salibi: *cōmuniter funguntur.* Y esto es entēder esta materia cō llaneza, y con verdad: y todo lo que mas se arguye, es por falta del conocimiento della. Pero para su perfecta intelligencia, a mayor abundamiento se prouara por lo siguiente.

Lo primero, porque lo dizen expresamente assi las palabras de los mismos assientos, en los quales te distingue lo que monta el valor de la moneda, y lo que montan los intereses, a doze por ciento. Y en el capitulo de la summa de la moneda, dice: *Los quales tantos escudos montant tantos quentos y tantas mil maravedis, por el valor de los tantos escudos que (como dicho es) ha de proueer en Flandes.* Y bastara para no se poder dudar dello , auerse señalado este precio por los ministros de su Magestad , que son personas de tanta inteligencia, prudencia, y experiecia : y lo resueluen precediendo consulta con su Magestad. Y si de lo que por este medio se haze, se dudasse, no auria seguridad en el mundo, porque este es el mas cierto y seguro l. i. de offic. Procurat. Caesar. ibi, Caesaris consensu. y lo nota Francisco de Ponte, consil. 49. numer. 87. Y toda vía lo prouaremos con euidentes demonstraciones, que se contienen en cada uno de los fundamentos siguientes.

Lo segundo . porque se ha de considerar, que el valos destas cincuenta y siete placas, que se obligan de pagar en Flandes por cada escudo en tan grandes sumas (como se obligan de proueer por jun-  
to, conforme a estos assientos) no tiene, ni puede tener valor cier-  
to, porque el mas y menos valor destas placas, procede de auer en  
los estados de Flades, mas o menos moneda, q̄ haze crecer, o menguar  
el precio della, como es notorio, por la variedad q̄ ha auido y ay ca-  
da dia en las plazas de Anueres, y otras adó de se ha de proueer el di-  
cho.

icho dinero. Y asi por todos estos respectos, se vino a cōcertar entre los ministros de su Magestad, y las personas de negocios, q fuese precio justo el de los dichos quattrociétos y ocheta maraudis por escudo. Y si a este respecto oy en dia se mandan recorrer y comprouar, los precios, que han corrido en la plaça de Anueres, para las ferias de Medina, y esta Corte: computando el vnō con el otro, se hallara, que estas personas no le llevan a su Magestad por el precio del cambio, a mas de lo que a ellos mismos les costó, ni tan poco a mas de lo que corría en la plaça: y que antes han auido perdida que ganancia. Y si en algunas partidas pueden conseguir vtilidad alguna, procede de su grande industria y vigilancia: porque por medio de sus intelligencias, y de los riesgos que han corrido, han podido proueer el dinero a precio mas comodo.

Lo tercero, prueuase la justificacion deste precio, y ser en notable vtilidad de su Magestad, porque aunque se diera el dinero de contado, al tiempo que se hizieron estos assientos, y estuviieran los caminos para Flandes abiertos, para poderlo llevar en la misma especie, se hallará que estos doze reales que aqui se dan, no valieron, ni valen en Flandes (conforme al mas subido valor del beneficio, vltra del legal) mas de sesenta y tres placas, que es a razon de cinco placas y vn quarto pór cada real. Por manera que viene su Magestad a dar seys placas mas por cada escudo, de lo que las dichas personas le pagan en Flandes: y destas se han de descontar todos los gastos, riesgos y peligros de mar y tierra, que ay en llevat este dinero desta Corte a Flandes, que lo menos seran siete por ciento, y sobre estos se ha de añadir lo que importa la dilacion del tiempo que es menester para llevárselo, que segun la experientia que se ha hecho de algunos años a esta parte, han sido mas de siete o ocho meses, y Baxando destos los dos meses de anticipación, que da su Magestad, quedan seys meses: en los cuales se padeciera de interesse, al menos seys por ciento: que juntados co los siete por ciento, hazen treze p. ciento, que es mucho mas de las dichas seys placas.

Y todo esto se dize para demonstracion, que por todas maneras su Magestad recibe notoria vtilidad: porque en realidad de verdad, esta cuenta es imaginaria y impossible, porque ni su Magestad da el dinero de contado, ni los caminos estan abiertos para poderse llevar, sino es con vn exercito formado, que lo assegu-

asegurasse, que costara mucho mas que todo el dinero.

Lo quarto, porque la justificacion del precio destos assientos consiste en que la realidad de la verdad es, que el precio que en estos assientos se pone al escudo, y en que se tassa, no se puede regular limitadamente, por el precio que tiene el escudo de cábio, que los mercaderes llaman de Marca: que comunmente entre las mismas personas de negocios, dan y toman vnos de otros, a cambio. La razòn esta en la mano, porque no se puede regular el precio de prouision sumas de tan immensas, con el de partidas menudas, que se hazen entre hombres de negocios: porque para juntarlas se obligan a la mas dura prouincia que tiene el comercio humano, que es poner con incomparable industria, traginando el mundo, y aplicando todas las fuerças de sus entendimientos, y de sus creditos, y los de sus amigos, para juntar tan grandes sumas, para socorrer las precisas necesidades de su Magestad: y que sin este medio fueran irreparables, como su Magestad lo afirma.

Por manera que bien claro se ve la diferencia que ay del precio del escudo de marca, que es el cambio corriente, en q̄ se toman diez o veinte mil ducados a cambio, del premio que merece tomar a cábio, y dar a cambio para seruir a su Magestad con tan grandes quâtias, en tan estrechos tiempos, y para ocasiones tan precisas: de las quales pende el remedio de la Christiandad. Y en caso de muy desigual comparacion, teniendolo por inestimable, dixo el Iurisconsulto in l. si pater. §. i. ff. de donation. *Merces enim eximiij labores appellanda est, quod contemplatione salutis, certo modo astimari non potuit.* Comotambien dixo el Iurisconsulto in l. cū duobus. §. si in coeunda ff. pro socio. *Quia pretium opera artis est velamentum:* que como Alberico alli declara, significa, *quod ars, est scientia qua animo continetur, opera vero est illius artis executio.* Y entrampas estas cosas merecen premio condigno, como se prueua en el articulo siguiente.

Y con este presupuesto de la diferencia del valor del cábio de escudo de Marca, a lo que merece el valor del q̄ se contrata en estos assientos, y que este ha de corresponder al respecto de las mayores cargas. Toda via no se puede tomar exemplo mas apto para declarar la justificacion del, que de lo que el derecho tiene determinado acerca del precio de los cambios aplicando solamente la forma y causas, en quanto a regular la valuacion, pero guardando para en quanto, el mas o menos valor, las diferencias y concurso

de otras causas y circunstancias que le pueden dar mas o menos valor.

Lo quinto, poque tomando el dicho exemplo del fundamento que tienen los cambios comunes, que las personas de negocios entre si se dan, y toman, es cosa muy asentada, que sin embargo de que el precio de la moneda sea cierto. l. nūmis. ff. de in līte iuran. y su proprio uso sea ser precio de todas las cosas. l. 1. ff. de contrahend. empt. toda vía se pue de acrecentar y variar el precio de la moneda de cambio, como el de otra cualquier mercaderia, no por respecto del tiempo, sino por tres circunstancias. La vna es, la copia, o inopia que vulgarmente llaman larguezza, o estrechez de moneda. La segunda, la distancia del lugar adonde se ha de hacer la paga. La tercera el peligro del camino. Y con estos respectos está el precio del cambio de la moneda, tan subjetivo a variacion; como los precios de las demas mercaderias y cosas que reciben retribucion en su genero. l. ideoque. ff. de eo quod certo loco. ibi. *Scimus quam varia sint pretia rerum per singulas ciuitates regionesque maxime vini, olei frumenti, pecuniarum quoque.* Y lo que lo acrecienta mas, es, el peligro del camino. l. 1. l. nihil interest. l. periculū pretium. ff. de Nautico fēnōre. l. in naue sauphei. ff. locati. Y así lo resuelven todos, como consta de la glof. in. l. 3. C. de exercitoria. adonde Salicet. largamente recopila las autoridades de los antiguos: y lo mismo y mas copiosamente haze muy ex professo Anania in capit. nauiganti de vsur. num. 48. versic. decimo quinto, a donde Nauar. num. 51. Soto lib. 6. de iustitia. q. 12. art. 3. Sylvest. verbo vsura. 4. §. 6. Baptista Lup. tracta. de vsur. coment. 3. ad cap. nauiganti. §. 2. num. 3 1. & seq. Fr. Garcia de contracti. p. cap. 10. Fr. Luis Lopez in Instructio, lib. 2. cap. 8. pag. 320. vers. in oppositum.

Y esto procede, ora la moneda se lleve realmente, ora se lleve por letra: porque entre ambos casos concurre de parte del que a menester el dinero en Flandes, la utilidad de conseguirlo: y de parte del que lo lleva trabajo y costa, o pagando portes y seguros, o haziéndolo llevar y pagar por letras, que le causan grandes costas, y industria, y correspondencia, como lo resuelve Nauar. in Manuali. capit. 17. numer. 283. liter. E. Y lo declara notablemente Gregorio de Valencia, dict. 3. tom. disput. 5. quæstione. 13. Puncto. quarto versiculo. Tertia conclusio, diciendo. *Nam his etiam modis transfert. Saltēm virtualiter pecunias campuarij alio loco huc, vel hinc in alium locum: que transfe-*

7

translatio virtualis non minorem utilitatem adserit campfuario, quam  
afferret realis translatio pecuniarum de loco in locum. Y en mas fuc-  
tes terminos pone la razon desto Fr. Fabiano de Cambijs.c.6. num.  
61.ibi. Nec huic rei obstat se campfuo haberet fratrem, aut factorem illo  
in loco habentem illas petunias, neque etiam obstat si ipse campfuo, om-  
nino erat in illo loco tantam pecuniarum summam expensurus, Et ad lo-  
cum illum missurus, hac enim omnia peraccidens se habent ad naturam  
contractus, et in eius aequalitate consistit iustitia: quid enim attinet ad ipsius  
contractus, vel commutationis rei naturam, in qua aequitas rei ad rem ef-  
se oportet, si ex ipsius campforis industria, aut casu, ipse in diversis locis co-  
sanguineos, aut ministros haberet, sive pro eo agentes forte gratis inuenit, et  
ex inde viarum ministeriorumque expensas lucrando dives fiat: modo ta-  
men ponderatis rerum conditionibus aqua lance, iustitia, videlicet, com-  
mutativa aequitate utrinque seruata fiat commutatio?

Y viene a ser esta manera de comercio por letras de cambio tan  
util a la republica, que la llama Bald. consil. 348. num. 4. lib. 1. *Quintū  
elementum et summum bonum quo mundus sustentatur.* Y dice Calde-  
rino, consil. 11. *Quod sine huiusmodi cambijs omnia commercia cum Reg-  
nis extraneis cesserent, et propria pauperiora fierent.*

Y porque este precio del cambio, no esta definido por ley, dizen  
todos quantos escriuen, que sera justo valor el que corre en la pla-  
ça, y conforme a las distancias de los lugares: como lo notò Grego-  
rio de Valencia d. disput. 5. q. 23. punto. 5. vers. His omnibus ibi. *Sed  
estimatio communis est maxime attendenda, sicut fit in operis Medicorum  
et Jurisconsultorum, unde non sunt computandi campfiores, cum Aga-  
sonibus, vel purè mercenarijs, quasi debeat similiter hic de iustitia lucri di-  
sputari, sed attendi debet communis prudentum estimatio iuxta gradum  
status politici quem in republica campfiores habent.* Y lo mismo dice Fr.  
Fabian de Cambijs, cap. 7. num. 68. vers. Nec obstat ibi. *Valeat autem  
id quod tempore congruo emptionis et venditionis in loco, ubi celebratur  
contractus communiter currit.* Y lo mismo concluye Nauar. d. c. 17. nu-  
m. 283. lit. N. vers. octauo. ibi. *Et quod quantum debeat esse illud actua-  
rium, arbitrantur ipsi tanquam boni viri, et in arte periti.*

Y esto es lo que en summa se colige de lo que resuelven los DD.  
que tratan de cambios, aunque la aplicació dello requiere mas par-  
ticular intelligencia, y por ello dixo Soto, y lo refiere Baptist. Lup.  
d. et. comment. 3. §. 2. num. 3. *Esse materiam tum propter se ipsum ab  
firmissimam, tum etiam mercatorum normis cotidianisque inuenitis in-  
tricatisimam.* Cum cambia huc & que in scholis non fuerunt pertracta

*ta argumento nobis esse possunt super huiusmodi eorum traditiones, par  
sim ieiuna partim vero confusa, atque incerta, ut vix discerni queat, quid  
sibi in hac re voluerint quidque a nobis sit retinendū, ut dicit Nau. hic n. 34.*

Y regulando la valuacion del precio del escudo destos asientos pór las causas que hacen justo el precio de los demás cambios , es notorio que todos concurren en ellos, y que al respecto de los que corrian, se señalaron los dichos quatrocientos, y ocho maravedis por escudo.

Lo sexto. Porque el precio del escudo, que se valua en estos asientos, recibe aumento, y tiene mayor valor, por respecto de dos circunstancias, cada vna de las cuales de por si, es considerable y estimable. La vna es, porque obligarse de proueer tan grande summa de escudos, contiene en si particular industria y trabajo , en juntar tan grande copia de móndeda, contratando con diferentes personas, y de diuerlos lugares y reynos, y aun arrancandole cō muchos medios y daños de la mano de los propios enemigos de su Magestad, para su socorro, y para remitirsela, y pagarsela por juto en vna sola parte como Flandes. Y bastaua por prueua desto, lo que passa en la prouision de vna Ciudad que esta falta de trigo, o de otro mantenimiento , porque diferente precio se da al que vende , ciento o duzientas fanegas, del que se daria, al que se obligasse de juntar , y traer de otras partes del Reyno, cien mil, o duzientas mil fanegas. La segunda circunstancia, que acrecienta el valor del precio del escudo que en estos asientos se contrata, es, porque siendo como es notorio a su Magestad que estas personas no tienen estas summas, se obligan de tomarlas a cambio de otros, en lo qual demás de la industria es indubitable el daño a que se ponen en necessitarse de tomarlo a cambio, lo qual merece precio junto y condigno a tal industria, riesgo, y daño. Y en estos propios terminos , que la prouision de tan grandes summas de dinero haze crecer el precio del cambio del ordinario valor que tiene en la contratacion de partidas o dinarias lo prueua y muestra ser de cōformidad de todos los Theologos. Gregor. de Valencia dict. tom. 3. disput. 4. q. 2. 3. punto 4. vers. Respondeo. ibi. *Sed hoc minimè obstat quominus onus illud ad iunctum quidem utriusque huic operi, scilicet, onus curæ et laboris in parandis pecu- nijs pos sit in se compensari aliquo tali actuario, ut patet manifestè in la- boribus extraordinarijs suscepitis causa alterius alicuius contractus.* Y es de derecho cosa indubitada, argumento text. in l. cum eiusdem . ff. edelit.

2

edelit. edict. Tiraquel. titul. 1. retr. §. 22. glos. 1. per totum.

Por manera que con evidencia se muestra, que el precio y valor del cambio del escudo de estos asientos de rigor de justicia ha de ser mayor, que el de los cambios ordinarios, por la mayor industria, y las mayores costas, daños, y riesgos, que en si tiene toda la contratación.

Lo septimo, porque de lo q se resuelve en el precedente fundamento, se sigue vna conclusion, que es la llave desta materia, y la principal deste articulo, y en la qual consiste la verdadera y total intelligencia della, y es, que el precio del escudo, y la valuacion que se haze, para pagar aqui el que se da en Flandes, es cosa muy diferente del interesse que se les deue a los hombres de negocios, por respecto de la paga retardada, y que son dos terminos, y cosas distintas, y diferentes en substancia y calidades, y en nombre, y en efectos: precio del dinero que se da, o toma, o trae a cambio, o interesse del mismo dinero: de esto tenemos textos expressos, que disen, que vna cosa es precio, y otra interesse. *I.inter hæc verba. 179. ff. de verbo. sig. Inter hæc verba quantia eares est, vel quantia eam rem esse apparet, nihil interest, in utraque enim clausula, placet veram rei affirmationem fieri.* Y luego dize la ley Hæc verba. 194 ff. codem tit. *Hæc verba quantia eam rem apparet esse: non ad id quod interest, sed ad rei affirmationem referuntur.* Lo mismo prueua el text. in l. emptorem. §. ibidem. ff. de action. emp. ibi. *Premium quidem deberi re eiuscta, utilitatem non deberi.* l. Titius 44. in fin. ff. eodem tit. ibi. *Non enim premium continet tantum, sed omne quod interest.* Y es tan conocida la diferencia entre la misma cosa y el precio della, o el interesse della, que el que remite el interesse, no por ello es visto remitir la misma cosa, o el precio della, como lo aconsejo Alex. consil. 1. 68. lib. 2.

De aqui procede vn efecto notable, que si el precio de la cosa crece al tiempo que el acreedor della la ha de recibir, y es mayor, o menor del que antes auia sido, no por ello se dice recibir mas, ni menos que la misma cosa: como lo prueua el text. in l. vinum. ff. si cert. pet. y mas claramente el text in l. si sterilis. §. cum per venditorem. ff. de actio emp. porque tratando del precio que auia crecido, y se auia de pagar al comprador, dize: *Omnis utilitas emptoris in affirmationem venit qua modo circa ipsam rem: unifit.* Y luego diciendo, que no se le auia de dar interesse, dize: *Necque enim si potuit ex vino puta negotiari, et lucrum facere, id affirmandum est,* y bueuese a declarar

mas, que lo que auia por descripcion llamado, *affirmatio circa ipsam rem*, y lo que solamente se auia de pagar, era el puro precio. ibi. *Nam pretium tritici non seruorum fame necessariorum consequitur.* Y remata este discurso, concluyendo, que la variacion de mas, o menos valor, no muda la obligacion de la misma cosa albi. *Nec enim maior fit obligatio quod tardius agatur, quamvis crescat, si vinum hodie pluris sit.* Y aun que entre los Doctores para diferentes questiones se aya introducido llamar al intrinseco valor de la cosa quando vale mas, y el precio cresce *interesse intrinsecum.* Y a la ganancia que produce la negociacion de la misma cosa, *interesse extrinsecum*, en quanto a lo q tratamos, no muda la substancia real y verdadera, de q vna cosa es el precio, y valuacion della, y otra el interes de la parte, respecto de lo que ganare de lo procedido della. Con este stilo concuerda lo que en terminos de dinero, dixo el Iurisconsulto in dict. l. ideoque. ff. de eo quod certo loco. ibi. *Scimus quam varia sint pretia rerum, et ibi pecuniarum quoque.*

Y en terminos de cambio que el mas o menos valor sea el precio del, y no el interes, lo prueua R odulfo de Cambijs. 1. p. q. 2. 6. n. 2. & 3. part. in princ. y Anania in dict. c. nauiganti. num. 50. vers. in secundo casu, dize. *Pratrete a si aliquid minus valent centum ducati, illud plus soluitur ratione periculi, et ut subueniat salarijs ministrorum et pensionibus apothecarum, et aliorum qua necessaria sunt in tali exercitio, ut non frustra opera ponantur, quia nemo tenetur sudorem proprium in aliorum utilitatem ponere,* y Cayetano de Cambijs. c. 6. num. 7. dice: que como el Cambio sea un contrato de venta, en que yo vendo un escudo de Flandes a pagar lo en Flandes, por el escudo, o precio que aqui me pagan, no se ha de considerar lo que vale aqui, sino lo que vale de aqui puesto en Flandes: como en terminos temejantes de la nautica, o traiectitia pecunia, lo noto el Iurisconsulto in l. periculi pretium. ff. de Nautico fœnore. l. Traiectitia. ff. de action. ex oblig. sig. l. qui Romæ. §. 1. ff. de verb. Y por esta misma razon dixo Alexand. conf. 61, num. 13. lib. 1. *Quod cambia sunt licita, quia valor futura moneta est incertus,* y Calderino conf. 106. incip quæstione vertente, colum. 2. quod est alias, conf. 11. sub titulo de vñuris, dize que se ha de reputar, *Tanquam fuerit venditus usus pecunia seu certa species pecunie pro alia specie pecunia in alio loco soluenda: nam summa exprimitur qua data fuit in Ciuitate Janua, pro Bixansis recipiendis in Ciuitate Florentia.* Porque una misma moneda vale mas, o menos en un lugar q en otro glos. in c. 1. 14 q. 3.

9

Y declara esto notablemente Beroi. consil. 194. num. 10. vol. I.  
poniendo por exemplo , como los mismos hombres de negocios  
en sus clausulas dizen por la valor aqui recibida. ibi. *Et hoc demon-  
stratur ex ijs, que in literis cambijs continentur, in quibus dicitur per valo-  
ra di efsi, hoc est, pro pretio ipsorum.* Y aludiendo a esta misma frase, di-  
xo Anania dict. cap. nauiganti. num. 51. versic. secundum. *Non ergo  
ineptè, locuntur campfores qui dicunt se emere florenos ducatos, seu nūmos,  
y prosiguiendo Beroio dict. conf. 194. por todo el discurso de aquel  
consejo vn notable caso, cuya decision venia a parar, sobre si el pre-  
cio del cambio era interesse, o solamente estimacion de la mismaco-  
sa, en lo qual hizo vna nueua Adicion, desde el nume. 43. tratando  
de diuersificar el contrato de los cambios del que trata la ley Titius.  
ff. de prescriptis verbis, dice estas singulares palabras. *Praterea l. Ti-  
tius loquitur de lucro ex negotiatione ultra rem, et ultra capitale deducto  
omniare alieno, et qualibet impensa facienda, at in casu nostro id quod de-  
bitori datur pro remissione pecunia facienda, videlicet, pro centenario, non  
debetur, ut lucrum, seu pro lucro, sed pro mercede laboris et impensa re-  
missionis, ut volunt Doctores communiter, qui volunt contractus cam-  
bij esse licitos, et non usurarios. Nam id quod soluitur seu percipitur  
ex remissione pecunia, non soluitur tanquam lucrum, sed pro mer-  
cede.**

Y esto mismo declarò Nuarro in Manuali , dicto capit. 17.  
numero. 283. litera N. versiculo octauo, poniendo en breues pa-  
labras la substancia, y realidad de la verdad, de lo que en el cambio es  
puro precio, que son las siguientes. *Otauo, id quod vulgo dicitur,  
scuta, et ducatos, quibus utuntur mercatores, et campfores in nundi-  
nis cambiando, esse maioris pretij, et diversos ab illis, quibus utuntur  
in emendis rebus necessarijs, et mercibus, non est intelligendum, quod  
ipsi mercatores augent, vel minuunt premium eorum, vel quod apud  
eos pluri. valent: sed quod ducatus, vel scutum cum actuario, quod  
soluendum est pro eo alio remittendo, vel aliunde remisso, valet plu-  
ris: et quod quantum debeat esse illud actuarium, arbitrantur ipsi  
tanquam boni viri, et in arte periti, attenta varia variorum locorum  
distantia, et maiori copia, vel penuria pecunia campfibilis: et merito quia  
res indefinita arbitrio boni viri sunt finienda. l. 1. D. de iur. deliber. c. de  
causis. de officio delegat. Vnde non omnes ducati cum actuario suo,  
quibus utuntur in cambiando, sunt eiusdem pretij, sed varij, et ma-  
ioris, et minoris: iuxta varietatem locorum, ad que, vel unde re-  
mittuntur soluendi, et ita non sunt damnandit tanquam fictij, ut aliqui  
C quos*

*quos in dicto Commentario de usuris sequuntur fuisse, dabant.*

Y F. Fabiano de Cambijs c. 5. n. 56. dize: *Pecunia enim quae datur à campfore puta genua, se habet ut premium quae vero Lugduni, aut BiZan-*  
*Zom ac capiente ad cambium consignanda est, et stat sub illa distantia lo-*  
*calis habet, veres canalis, &c cap. 7. num. 68. versic. nec etiam verum*  
*est. ibi. Ob hanc causam campfor ipse iuste capiebat competens premium*  
*quia hoc modo gerebat vicem translatoris, & suis periculis, laboribus, et*  
*expensis pecunias illas ad partes illas longinquas transferebat.*

Y antes de todos lo auia enseñado Sancto Thomas 2. 2. quest.  
77. artic. 1. con una razon natural è infalible, diciendo. *Tanto ma-*  
*gis alicui valere rem suam, quanto magis leditur, si ea careat, y luego*  
*mas abaxo. Si res plus valeat habenti, iniuria non fit eam petenti, si ali-*  
*quid plus quam in se valet pro appetatur ab eam habente.* Y por esta ra-  
zon concluye notablemente Fray Luys Lopez in instructorio lib.  
2. c. 8. pag. 321. col. 1. versic. Sic igitur conclusio: que lo que se da por  
el cambio es justo precio. ibi. *Si ergo campforibus pecunia præsens illo*  
*duplici nomine. Scilicet, quia ad usus necessarios est Crinodior et periculis*  
*expensis, et laboribus caret, quibus absens pecunia indiget, magis valet,*  
*quare recipiens eam ad cambium, et c.*

Y que este valor del cambio de la moneda, sea el puro y justo pre-  
cio, lo declara Baptist. Lup. d. tract. de usur. coment. 3. §. 2. n. 32. dado  
las causas dello, y entre otras señala por principal razon las guerras  
que traen los Príncipes. ibi. *Atque harum precipua, ut quia Princeps*  
*propter bella, aut quos vis alios ingentes sumptus, ubique pecuniam corra-*  
*deret, vel si aliqua calamitas cogiceret quia pecunia angustia laboraretur.*  
*Et de hoc dubitari non potest, quia sit causa legitima variandi, et sic augē*  
*di pecuniarum valorem: y luego mas abaxo. Et ideo campfor quidec-*  
*rit pecuniam, ut recipiat Alexandria, poterit maius premium exigere, quā*  
*si deberet recipere Lugduni.*

Por manera que auemos prouado, que la theorica desta mate-  
ria, en que concuerdan todos quantos Doctores la escriuen, y la  
práctica de todo el mundo es, que el precio del escudo, y la  
valuacion del, y lo que en personas de negocios se llama ra-  
zonamiento de la moneda: es cosa muy distinta del interesse  
de los cambios. Y que este precio se regula por las circunstan-  
cias del tiempo del contrato, que le hazen subir y bajar: y que  
el interesse tiene solamente respecto a la ganancia que puede resul-  
tar del mismo precio del cambio empleado, o buelto a dar a cambio.  
En lo qual auemos insistido tan de propósito, porque con solo este  
prin-

principios se concluyen intolerables errores, con que los que no la entienden proceden: que por ventura dieron causa a las presentes aduerasidades.

Vno de los quales, es, dezir que para quenta de los intereses, que los hombres de negocios han de auer, de que se les señalaron los doze por ciento (de que se trata en el siguiente articulo) ha de entrar el mayor valor del precio del escudo, que su Magestad da en España, del que tiene el que recibe en Flandes: porque dicen, que se da alla vn escudo de 57. placas, que son onze reales, siendo lo que se recibe aqui vn escudo de quatrocientos y ocho maravedis, que es doce reales, y vale alla 60. o puede valer por el medio que auemos dicho 63. placas, que vienen a ser casi, a onze por ciento: y dicen, que estos onze han de entrar para enqueta de los intereses, por q. si se les diese sen los otros doce de los intereses, seria ya en solo esto 23. por ciento.

Pero esto es cosa sin fundamento, y repugna a los principios naturales, y morales desta materia, y a todo lo que enseñan los Autores que auemos referido, los cuales prueban, como aquellas 57. placas, o onze reales, comprados aqui, y pagados a quié se obligasse de darlos en Fládes, tienen en si el mismo valor de doce reales, por respeto del trabajo, costa, y peligro de lleuarlos a Fládes: y por la varia cion de la moneda, y distancia tan remota de los lugares. Y siendo este el precio, y valor, y costa de la misma moneda, es imposible, que pueda ponersele nombre del interesse que ha de resultar de la paga retardada del mismo precio. Y si quisieran abrir los ojos, bastarales por exemplo y demonstració de que lo que crece el precio del escudo, por razon de las dichas circunstacias, es puro precio y valor, y no interesse: ver que a quien oy diese en Lisboa 50. fanegas de trigo, se dariá aqui en Madrid por el justo precio dellas 80. fanegas, y seria intolerable error dezir q. este era interesse, pues es el verdadero valor.

Y por la misma razon se excluye ótrotá intolerable error, como es el de los q. han llegado a fundir la misma moneda, para dar a enteder, q. estas personas reciben materialmente mas valor en la specie, o masilla de la q. dan: ignorando que es verdad cierra, è infalible, q. el precio que tiene el escudo de marca, y de la contratació de cábio, es legal y real: no por razó de sola la materia y costa de la fabrica, sino por la inopia y distancia de los lugares de adóde se da y recibe: y q. este precio està legal, y real en el escudo de marca, como el precio q. por otras justas causas el Principe pone a la moneda corriente, como lo

resuelue Cesar Numismatū c. 7. n. 5. & n. 6. y en terminos de cabio  
lo enseño notablemente Gregorio de Valencia dict. disputa. 3. q. 2. 3.  
puncto. 2. aduirtiendo notablemente, que el Principe y toda la re-  
publica aprueua este precio, diciendo en el vers. Hac de re. *Sic si-  
milius credendum est publicam potestatem, ex tali copia, aut inopia, faci-  
te consenire in variatione precij.*

Y supuesta esta verdad, que se puede tener por demonstració  
en las cosas morales, lo que se ha de mirar en esta valuacion del es-  
cudo, es si fue justo, o injusto. Y la regla desta justificacion, no pue-  
de ser otra, sino respecto del precio, que comunmente corria en las  
plazas al tiempo q se hizieron estos assientos. Y auéndose cōputado  
assí por los ministros desu Magestad, se hallo que el valor era para  
Flandes a quattrocientos y ocho marauedis, y al mismo respecto pa-  
ra las otras partes: y si desto se dudasse, y oy se quisiesse aueriguar, se  
hallara ser muy moderado, respecto de lo que corría comunmente  
y pagauan las mismas personas de negocios. Y para demonstració  
desto, ofrecen sus libros, o hacer otra qualquier probanza en la for-  
ma mas juridica y concluyente que su Magestad sea seruido man-  
dar hazer. Con lo qual queda prouada la primera parte de ste articu-  
lo en que affirmamos, que el precio que se señalo fue justo.

**L**a segunda parte deste articulo trata, que se pudo tassar y seña-  
lar precio cierto por el escudo que se auia de proueer en Flan-  
des, o otras partes, y que fue forçoso hazerse assí.

Y ante todas cosas se ha de presupponer que no solamente no  
ay ley prohibitoria que diga que no se tasse el precio del escudo, an-  
tes las leyes dizan q el precio de todas las cosas ha de ser cierto. s. pre-  
tiū, insti. de empt. & vend. ibi. *Sed et esse certum pretium debet*, y en la  
specie de los cambiōs, todos los Doctores concuerdan, en que la  
justicia del precio, no tiene otra forma mas del que el que comun-  
mente corre es el justo, como lo dizien todos los que referimos en  
el precedente fundamento. Y que el precio destos assientos aya sido  
justo, y que la tassa que se puso, fue licita y necesario ponerse, se  
prueua por lo siguiente.

Lo primero, porque el punto desta tassacion consiste en entéder  
que no fue voluntaria sino forçosa, porque como su Magestad tra-  
tava de asegurar la prouision, que se auia de yr haciendo successiu-  
mente por los plazos de vn año, o del tiēpo por el qual se tomava el  
assiento, fue necesario tassar el precio del, en el mismo assiento, porq en

misimo tiempo que se hizo la obligacion de la prouision, se auia de hazer la tassacio del precio della. Y este estilos se ha guardado sié pre, en todos quantos assientos se hacen, de sumas de por juto, que se han de yr proueyendo a plazos: porque de otra manera no se podria contratar; y así se puso la cantidad de quatrocientos y ocho marauedis, al respecto de lo que entonces corría en las plaças, y como se entendia auria de correr por el tiempo que durasse el assiento. Y para mayor justificacion muestran por sus mismos libros, que compuando los precios que corrieron por todo el tiempo de los assentos, viene a ser el de 408. marauedis mas baxo de lo que salen a las personas de negocios, los que tomaron por el discurso de las ferias siguientes.

Lo segundo, y que concluye precisamente entradas partes de este articulo, es, que todos quantos autores escriuen esta materia, dize, que el verdadero y justo valor del precio del escudo, consiste en el arbitrio de buen varon, y que las dudas inextricables, que sobre esto pueden recracer, lo puede remediar solo un medio de que huviessen se ley que lo tassasse, y apreciase: o personas peritas en el arte, que lo señalaſſen. Y esto concluye despues de larga disputa Baptista Lup.d. comment.3.de vſuris.§.2.num.33.Nauar.in dict.cap.Nauiganti. numer.30. De lo qual se sigue, q̄ auiendo interuenido en estos assientos el autoridad de la Persona Real, y su fe y palabra. Y auiendo capitulado y señalado este valor de marauedis, arazó de a quatro cientos y ocho marauedis por escudo, con acuerdo de los de su Consejo (que como auemos dicho, son las mas intelligentes personas que puede auer) no se puede en ninguna manera dudar de la justicia del mismo contrato, como lo dize expressamente el text. in. l. donaciones quas diuus. C. de donat.inter virum, ibi. *Vt pote Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus.* l. Cesar. ff. de Publicanis, ibi. *legem dixerat,* De adonde procede que el Principe esta mas obligado que los otros, a la obseruaneia de sus contratos: como lo dixo singularmente Paulo de Castro, in. l. digna vox. C. de legibus, que ni aun de plenitudine potestatis, podria el Principe contrauenir a sus pactos: cuya doctrina siguen todos in cap.1. de probatim; y lo exorna Rolá. conf.13.num.53.& sequitur vol.3. Y es tanta el autoridad de la fe y palabra Real, que dixo por ella Bald. conf.3.26. Pridie. volum. 3: alias 227. eodem vol. que la palabra del Principe, es como piedra angular y Polo en el cielo, y lo exorna Tiraq. en Nobilit. c.24.num.24.

Lo tercero, esto se hace mas indubitable, leyendo el tenor de las palabras con q̄ su Magestad asegura a estas personas, con quien mandó tomar estos asientos, que son las siguientes.

Todo lo qual que dicho es contenido en este asiento, prometo, y aseguro por mife y palabra q̄ sal que se guardará y cumplirà de mi parte, sin que en ello, ni cosa alguna, ni parte dello ay a falta, ni innovación alguna, haziéndose, y cumpliendo de la del dicho fulano, por lo que le toca. De lo qual manda dary del presente asiento, firmado de mi mano, y refriado de mi infrascripto secretario. Y quando el Principe interponer su fe y palabra, es lo mismo, y tiene el mismo efecto que si solemnemente huuiesse interpuesto juramento corporal: cap.ad aures de his quæ vi, cap.peruenit, vbi glos. verbo iuramenti de iure iuran. Ias. in. S. si quis postulante, num. 52. inst. de action. Felin. in cap. præterea numer. 15. de sponsal. y en el Principe lo traen para todos los efectos del juramento corporal, Schurf. c. conf. 37. per tot. Andr. Gal. Pra Eticcarū lib. 2. Obseruat. 69. per tot. Y el mas principal efecto desta fe y palabra y juramēto Real, es, que en ninguna manera puede dexar de cumplir al contrato firmado con juramento, cap. debidores de iure iuran: aunque despues de auer cumplido el que juró, pueda tratar si vbo iniquidad en el contrato.

**D**e la precedente resolucion se sigue, q̄ es sin genero alguno defundamēto, dezir, ni pensar q̄ la extrauagāte de Pio Quinto, del año de 1571. que trata de los cambios (cuyo traslado ponen Nauarro y Baptista Lup.) impide la tassacion del precio que se pone al escudo; al principio del cōtrato del cambio: porque no trata ni puede tratar del precio deste escudo: porque como es notorio a los que saben de negocios, con pagare en la parte para donde se toma vn escudo de oro, de 400. maravedis, se cumple cō el pacto, en que se promete aqui de pagar vn escude de marca, de 408. maravedis, c. 11. as. Y por esto la Extrau. no trata ni puede tratar deste precio q̄ es el verdadero valor de la moneda, como auemos mostrado: antes presuponiéndole, que los contrayentes se cōuinieron, y pudieron cōvenir, sobre el valor del escudo: porque no aiiendo, como no ay, ley que le ponga tassa, y no siendo esta materia en q̄ puede auer otra ley, mas que el arbitrio de buen varon, y tenerse por justo el precio que comunmente corre: es imposible que la Extrauag. tratase de prohibir que no se pudiesse hazer pacto del precio, y fuera cosa imposible: porque quando yo doy a cambio, necesariamente he

de prometer o pagar el precio del dinero, y ha de preceder la conuencion de la cantidad, y siendo precio de lo que se vende, o permuta, tambien es necesario que sea cierto, dict. s. preciu, inst. de empt. &c. véd. Porq de otra manera, ni se sabria lo q se vendia, ni lo q se permutteria, y sin esta tassacion, en ninguna manera pudiera auer el cōtrato.

Y lo que el Motu proprio prohibe, es, q no se pueda tassar el crecimiento, que tiene el escudo, en la feria, para adonde se tomò, caso que no se pague en la dicha feria.

Y para mas clara intelligencia desto, se ha de presuponer, que por la feria passada de Sanctos, se valuo aqui el escudo, quado se cambiaron los despachos a 426. hasta 428. marauedis : y quien huiera tenido el dinero para pagarlo en la dicha feria en escudos, con cada escudo de oro de aqui de 400. marauedis, huiera pagado vn escudo de los 428. marauedis, que aqui auia tomado. Pero el que no tuviesse con que pagar en la dicha feria, tendria necesidad de boluerlo a tomar a cambio para aqui, y lo auria de tomar al precio que alla se bolvio a tassar, que fue a 445. marauedis. Y esta segunda tassa es la que prohíbe la Extrauagante de Pio Quinto, y no la primera en quelas partes se conuienen al principio del contrato: y esto es el verdadero entendimiento de la dicha Extrauagante, como consta por las palabras della, ibi. *Neque realia cambia aliter quam pro primis nundinis, et c.* Y la razon desto, es, porque no se pueda subir el precio por razo del plazo mas largo, ni estipular precio cierto, sino el que corriere, quando se tomare.

## Secundus Articulus.

**E**N este Articulo se prouara que la licencia de sacas que en estos assientos se señalò a las personas con quien se tomaron, no es adayala, ni gracia ni ventaja, sino que fue forçoso señalarse por dos causas. La vna para en parte del mayor precio que a las dichas personas les costara el escudo, vltra delas 408. marauedis que se señalò. La otra porque, caso que alguna cosa sobrasse, fue para que pudiesse seruir de precio del officio de jutar tan grandes sumas, como las que auian de pagar en Flandes, y se prueua por la siguiente.

Lo primero, porque como auemos mostrado en el precedente articulo, es cosa muy differente dar, o tomar a cambio, diez, o veintemil

te mil escudos, de obligarse de tomar a cambio, y juntar trezientos, o seyscientos mil ducados para la prouision de sus exercitos: y es error notable, y la vnicaciona de todos los desta materia, querer reducir el precio del escudo destos assietos, al que tiene el que comunamente se da o toma entre las personas de negocios: pues como auemos dicho, y nos es forçoso repetir: las personas destos assietos, ni dan, ni toman a cambio con su Magestad, sino que para socorrer y seruir a su Magestad, se obligan de dar, y tomar a cambio a su riesgo, y sobre sus creditos. Y asì a los que hazen esta prouisió, se les deuen de rigor de justicia distributiuas dos cosas. La vna la paga de todo el precio que a ellos les costó el dinero, y la costa de juntarlo, y lleuarlo de differentes partes. La otra tambien se les deue el precio del officio e industria, y riego que há padecido en hacer y juntar el dinero de las tales prouisiones: como lo mostramos, cō el exemplo del que se obliga a proveer vna Republica, falta de mantenimiento: y como se muestra con euidencia, porque si el precio del escudo en vna contratacion de quinientos o mil escudos, es quattro, o cinco, es imposible que este mismo precio sea justo en la contratacion de cien mil escudos. Y de la justificacion de cada vna destas dos causas, consta por lo que sedixo en el quinto fundamēto del precedente articulo, y tambien se prueua por los siguientes.

Lo segundo , porque se muestraa con mucha claridad, y es notorio entre todos los hombres de negocios , que si estas licencias desaca no se les diera , les saldria el precio del escudo con que han socorrido y seruido a su Magestad, a quattro cientos y cincuenta , y a quattro cientos y sesenta marauedis : y algunas veces a mas subido precio. Y bastaua para prueua desto, ver q̄ escosa cierta, q̄ para pagar de por junto estas sumas en Flandes , no se hallan ni se puede hallar a quié se dí por camino derecho, delde esta Corte a Flades, a cambio los dineros queson menester: sino que les es forçoso, vnas vezes dar a cambio para las plaças de Italia, y otras boluer des de las plaças mas cerca de Flandes a tomarlo para las destos Reynos, o las de Italia, porque no se halla, ni puede juntar la moneda de otra manera. Y estos rodeos que les es forçoso bulcar, para juntarla moneda, cōtratando ellos cō otros particulares, tiene tātos riesgos, perdidas, y daños (de mas de la industria y trabajo) que sin duda alguna es causa de que les salga el precio del escudo, a cincuenta , y a sesenta marauedis por escudo, mas del que su Magestad les señala a ellos,

ellas, y para paga de este mayor precio, y daños, y riesgos, tiene respe-  
cto la licencia de saca que su Magestad les manda dar.

Lo tercero, porque tambien se ha de considerar, que sin estas li-  
cencias de saca, fuera imposible hazerse la prouision que su Ma-  
gestad ha menester en Flandes, y en otras partes fuera destos Rey-  
nos: porque aquellas partes tienen naturalmente inopiada moneda:  
y porenfo es necesario, que su Magestad conceda estas licencias de  
saca, para cõ ella se poder llevar moneda, al tiempo de la necesidad  
a Italia, y algunas veces a Flandes: porque sin esto se apretaran tanto  
las plaças, sacando dellas tantas quantias de moneda, que fuera im-  
posible el cumplimiento de los dichos assentamientos. Y si estas licencias de  
saca no fueran el remedio para el comercio en general, no halla-  
ran a quien dar a cambio las partidas menudas, cõ las quales se vie-  
nen a poder juntar las sumas destos assentamientos.

Lo quarto, porque con este presupuesto de q̄ los terminos por  
donde se ha de regular este contrato, no son, por lo q̄ el derecho dis-  
pone en el contrato de dar, o tomar a cambio: sino por lo que los  
Doctores resuelven, quando tratan de los que se obliga de proveer  
vna republica, o otra qualquier persona, cuya necesidad han de supli-  
rir con su industria, y credito, y peligro, y riesgo a que se ha de  
aventurar, para socorrer la necesidad que dió causa al contrato. Es  
conclusion recibida de Iuristas y Theologos, que el que se obliga a  
este socorro, puede pedir, y capitular, y llevar por precio de este tra-  
bajo, y officio de que se encarga, precio cierto, de mas de lo que hu-  
uiere de auer, por respeto del mismo contrato: como en terminos  
mas rigurosos, y estrechos del mutuo, es comun opinion, que el  
que se encarga de prestar me el dinero que he menester, puede ca-  
pitular dos cosas: la vna, el daño que el lastare, por razon del dine-  
ro que toma de otro por socorrermee a mi. Lo segundo, que tam-  
bién por el riesgo en que se pone, puede llevar el precio justo del pe-  
ligro, y asi lo concluye Soto de Justi. lib. 6. quest. 4. articul. 2. Y es  
de todos los Theologos que tratan del entendimiento del capit.  
Nauiganti. de vsuris, como se colige de Gabriel. i. 4. distinct. 15.  
questione vndecima, articulo primo. §. ad idem Maior. in 4. distinct.  
15. quest. 31. in fin. Y lo mismo es recibido por los Iuristas, des-  
pues de Bald. in Rub. C. de Nautico fænore: Paulo de Castr. in l.  
1. C. eod. tit. Ang. verbo vsura. 1. q. 38. ad fin. y lo muestran Couarru.  
lib. 3. resol. cap. 2. num. 5. Nauar. in cap. Nauiganti. de vsur. numer. 3.

Lo quinto, lo mismo se comprueba con el autoridad de Medina, de restituzione, quæstio. 38. causa 3. el qual reuelue, que quando concurren en el contrato, o en los contrayentes algunas circunstancias morales, que hazen el contrato mas peligroso: y que por razon dellas, el que contrata toma sobre si mas riesgo del ordinario: es licito en tal caso llevar alguna recompensa de mas del valor comun del capital, o del contrato principal. Y aunque Soto lib. 6. q. 4. artic. 1. se aparte desta opinion de Medina, no son concluyétes sus fundamentos, antes bien considerado, es contra lo que el mismo Soto en la misma quæst. 4. art. 2. viene a prouar, que es la conclusion que en el precedente fundamento auemos referido: y asi repreueua a Soto, y defiendea Medina, disputando este punto exactissimamente, Gregorio de Valencia, tom. 3. q. 20. Punto. 2. §. de venditione cum expensis, & periculo. per tot. Y ha se de aduertir, que aúque Nauar. in Manuali, cap. 23. num. 81. repreueua a Medina: por la misma razon que le repreueua, se vee que le aprueua: porque Nauarro interpreta, que Medina hablò en el peligro comun, que tienen todos los contratos: y Medina no tratò sino deotro peligro particular, y peculiar, por el concurso de las circunstancias, y condiciones del contrato, y de las personas: y desta manera viene a ser Nauarro de la misma opinion que Medina, y aprueua claramente la razon de Medina, la qual milita en el caso presente, como se vee con evidencia: porque juntar sumas de todas las partes del mundo, y cõtratando cõ todas las naciones, es cosa tan difficultosa y tan peligrosa, y contiene tanta variedad de peligros, faltas, y rodeos, que no se hallará en todos quantos contratos el comercio humano à descubierto, ninguno en q se requiera tanta industria, y en q se aventure tanto: y tanto mas quanto mayores son las sumas, y mayor la necesidad de su Magestad, q son causas de mayor estrechez en los precios, y mayores peligros en los sucessos.

Lo sexto, porque es doctrina recibida, q qualquier oficio extraordinario, es causa dc poderse llevar por la industria, trabajo, gastos cuidado, y diligencia, differente salario del q tiene el mismo contrato. como lo enseñó el Iurisconsulto, in l. si duobus. §. si in coeunda. ff. pro socio, ibi. *Quia opera pretium, artis velamentum est.* Las quales palabras, como auemos dicho, y interpreta alli Alberic. significan que la scientia y industria del animo, junto con la ejecuciõ de la obra,

mercen justa retribucion y entenemos lo resuelto los Theologos, y es autor desta conclusion Durand.in 3. sent. distictio. 37. q. 2. Medina tracta de cambijs.q. 1. Nauar. in Manuali. c. 17. lit. D. y lo concluye Greg. de Valenc. d. tom. 3. disput. 5. in ratione compendiaria, cap. quomodo sint explicandas difficultates quarti generis; ver. se p. tima causa. Dando la razon concluyente por las siguiétes palabras. *Huius causa iustitia ex eo est manifesta, quod huiusmodi officiu seorsim, est dignum estimatione. Siquidem commoditate contrahendi alijs afferit. Quare is, qui ea commoditate vti volet, merito reputare debet officium et operam alterius fuisse sibi vsui: ac proinde ille alter, suscepti officij compensationem iuste recipies prater summam, quam alioquin res commutata secundum se valeret.*

Lo septimo, porque casi todos los autores Theologos y Juristas, resuelven que es licito, y aun muy necesario, que en cada Republica, aya persona que a las que tuviessen necesidad, les socorriessen: y por este officio, se le señalasse salario publico, de mas del precio del mutuo, o del cambio: como lo prueban co gra uissimas razones, Scot. in 4. dist. 15. q. 2. Durand. in 3. dist. 37. q. 2. Medina de cambijs. q. vlt. F. Luis Lop. lib. 2. cap. 2. pag. 29c. col. 2: vers. pt. ma conclus. Nau. in Manuali. c. 17. nu. 283. lit. D. Y mas ex profeso in Coment. de vsur. ad c. si feneraueris. 14. q. 1. & in c. nauiganti. de vsur. n. 15. Y otros qrefiere Bapt. Lup. in dict. Coment. 3. ad cap. nauigati. §. 3. per tot.

Y aunque Caiet. in opusculo Monte pietatis. cap. 2. y Soto lib. 6. q. 1. art. 6. ayan defendido lo contrario: es opinion escandalosa, y reprouada expressamente la disputa della, por el Concilio Lateranense, sub Leone. 10. ses. 10. como lo aduerte Nauarro y Baptista Lup. d. 5. 3. sino se saluase con la modestia que con su gran prudencia, quisiera concordar estas opiniones. Preceptor. Nauar. d. c. nauigati. nu. 18. q. la opinion de Soto y Durando procediesse, haziéndose este officio co autoridad publica, y por contrato con las mismas ciudades. La del Caietano y Soto, en caso que las obligaciones fuesen entre personas particulares. Y con esta concordia, es la conclusion q auemos puesto sin cōtraditor: porque es notorio q estos asientos se hizieren en utilidad publica, como su Magestad lo afirma, diciendo en la misma cedula de 29. de Noviembre, que sin este medio no pudiera acudir a tan urgentes causas y necesidades, ni a la conservacion del estado Realde la guerra: y haziéndose consu Magestad, tambien es visto hacerse con autoridad publica, porque como atiemos dicho,

Su Magestad haze ley dict. leg. Gafar. ff. de Publican. d. I. donationes  
quas diuis. ff. de donation. inter vir.

Y en estos propios terminos de cambio, que quando se toma obligacion extraordinaria de hazer vna prouision de grande industria, cuy dador y de juntar muchas sumas, le deue y puede capitular, y llevar precio particular, o recompensa equivalente a esta carga; lo resuelue Gregor. de Valencia d. 3. tom. q. 23. panck. 4. vers. quinta conclusio. versic. nam, & rursus, vers. respondeo, ibi. *Non enim dicimus, posse camporem lucrari aliquid ratione onerum susceptorum causa recipiendi aliquid ultra sortem propter solam expectationem temporis. Sed dicimus illam id posse, ratione onerum susceptorum causa imperiendi alijs beneficium cambij improprie dicti (id est, mutui) vel cabij propriet dicti. Quorum neutrum est opus iniustum. Quanquam nec mutuum, nec cambium est tale opus, quod secundum iustitiam, secluso aliquo titulo concurrente (qualem hic esse dicimus antecedentem laborem, curam, et c.) Debet compescari aliquo autuario ultra sortem. Sed hoc minimè obstat, quò minus onus illud adiunctum quidem virique huic operi (solicet onus curæ, et laboris in parandis pecunijs, &c.) possit infestare nisi aliquo tali autuario. Vt patet manifeste in laboribus extraordinarijs susceptis causa alterius alicuius contractus.* Y esto mismo siente, en terminos de la persona que haze tales socortos de cambios, Fray Luys Lopez lib. 2. pag. 290. vers. secunda conclusio.

Conforme a lo qual se hallara, quelas licencias de saca no fueron a dayala, sino parte de precio, y muy moderada recompensa q se deue por respecto de tan extraordinario trabajo, y peligro, de tomar y juntar tan imensas sumas.

Lo octauo, porque estos assientos yltimos, se hizieron a instancia de su Magestad, y contan particular mandado, que procurando las personas, con quien se tomaron, todo quanto (con el respecto devido) podian, no se obligar a ello, por les constar que conforme a la estrechez de los tiempos, no recebian desta contratacion a prouechamiento, y se aventurauan a grandes daños e inmensos trabajos: les fue forçoso por la mucha instancia q con ellos hizieren los ministros de su Magestad, tomar este estyulado, y trabajo.

Y los contratos y obligaciones hechas por obedecer y seruir al Principe, tienen en derecho, particular consideracion, por se hazer mas por precepto, que por mera voluntad: como lo dixo notablemente la glosa in l. 1. verbo quemadmodu. ff. quod iussu. ibi. *Et Nota*

15

*rapueritum. Rogatio dominim mandatum est. Similia glori in Cle-*  
*ment. prima. verbo permittunt de testib. Afflict. decisio. 69. num. 4.*  
*y lo que se haze con este respecto y reverencia, tiene los efectos*  
*que el dethcho considera en lo que se haze con miedo. Ias. in Inter-*  
*positas. 11. notab. C. transa. Neuizan. in Sylu. p. 72. col. 2. & p. 12. col. 1.*  
De lo qual se sigue, q no se puede poner duda en la validacion y  
firmeza de lo que con estas personas se contrato. Como en semejan-  
te caso esta determinado, y en terminos mas rigurosos (que es en el  
mutuo) que si el Principe toma prestado de sus vassallos el dinero q  
para defenderlos a ellos mismos a menester, tiene obligacion de dar-  
les por ello recompensa y vsura, la qual en este caso se puede llevar  
con permission de derecho Civil, y Canonico, conforme a la nota-  
ble doctrina de Paulo de Castro in l. si quis nec causam in fin. princ.  
ff. si cert. peta. y lo mismo enseña Rodulfo, in cap. cōsuluit. 1. q. 3. prin-  
cip. de vsuris. Crot. in l. nemo potest num. 1. ff. deleg. 1. y el señor don  
Fernando de Mencha de succession. creatione. lib. 1. §. 6. num. 2. i. tra-  
tando deste proprio caso, dice. *Quia qui ad mutandum non mouetur*  
*improba spē vsura percipienda, sed inuitus et compulsus mutuat, ita vsura*  
*utroque iure permittam, et inculpatam accipere potest. Vnde ex facto in-*  
*terrogatus olim in mille casibus idem ipse respondi.* Y pues aun en el mu-  
tuuo, en el qual de dethcho diuino esta prohibida la vsura, en este ca-  
so se limita, y se tolera, y aun en caso que el socorro es de vassallos a  
su Rey, y para el proprio beneficio dellos.

Con quanta mas razon podran las personas destos assientos re-  
presentar por notorio agrauio, que no siendo naturales, y atiendo  
aueniradas sus haciendas, y las de todos sus deudos y amigos, por  
el mandato y servicio de su Magestad: se trate de poner scrupulo en  
las licencias de sacas, que se les dieron por tan justos y deudos res-  
pectos, como auenios mostrado: y que caso que pudieran tener no-  
bre de gracia, o Adaiala, y aun de vsura, fuera licita y permitida por  
derecho Civil, y Canonico: quanto mas no lo siendo, sino justo y  
deuido precio del mismo dinero con que a su Magestad te sirvio, y  
alguna parte de lo que se les deue por el officio, y salario, y riesgos y  
peligros del mismo officio.

### Tertius Articulus.

**E**n este Articulo se muestra, que los dos meses, a que se puso no-  
bre de anticipacion, no es anticipacion actua, que su Magestad

D ; les

les hacen las personas destos asientos, sino anticipacion passiuia, q por padecerla ellos, su Magestad les paga el daño, que en estos dos meses lastan.

Este Artículo se prueua: porque quien da a cambio, lo ha de dar, y desembolsar luego de presente, para que se le de en la parte, para donde se toma, conforme a la regla de la l. Iulianus. §. offerri. ff. actio. empt. l. naturalis, in princ. ff. de prescript. verb. l. ex placito. C. de rerum perm. ibi. Nulla re secuta. l. iuris gentium. §. sed cum nulla. ff. de pact. y en terminos de cambios todos concuerdan, que el que da el cambio, ha de dar luego al principio del contrato la moneda, para que se le pague en la parte, para donde lo toma: y que tambié ha de dar termino competente para la translacion del dinero, cōforme a la distancia. Y esto es cosa sin genero de duda como lo resueluen todos, y lo pone pro constanti Nauar. in Manual. capit. 17. numero. 283.

Y porque su Magestad no da este dinero, las personas destos asientos tienen necesidad para hacer la dicha prouision, o desembolsar luego el dinero, o tomarlo a cambio para las ferias: y esta es la paga anticipada, que estas personas hazen, y padecen anticipadamente: y le sale a respecto de los dichos dos meses, que es el termino ordinario a que se suele cambiar desde aqui a Flades. Por manera, que los dichos dos meses vienen a ser respecto de las dichas personas anticipacion passiuia: porque se les auia de auer dado el dinero dos meses antes, que es el tiempo desde quando ellos los desembolsan, o padecen cambios. De lo qual consta, que estos dos meses, en quanto al efecto, y substancia son tiempo de la paga retardada, tan real, y effectiuamente, como el tiempo que corre desde que estas personas pagan en Flandes el dinero: y porque las razones del siguiente Artículo son comunes a este: porque en entrambos milita la misma razon, nos remitimos a los fundamentos que en el se prueuan.

Y no obsta si se dixesse, que pues el escudo se tasio à 408 maravedis por 57. placas en Flandes, que en este precio entraran los dos meses de anticipacion.

Porque se responde, que los que calcularon este valor, y precio, tambien tuvieron consideracion a los dichos dos meses: porque sabian, y les constaua de dos cosas. La vna, que estos dos meses, es plazo ordinario de todas las letras de Cambio para Flandes, y el termino de la translacion. Y la segunda, porque el auer de prouer el dinero dentro de los dichos dos meses, les haze

de

de daño mas de lo que importan los dos por ciento de los dichos dos meses. Y si se huiera de abreviar el plazo de la paga, tambien fuera forçoso acrecentar el precio del escudo : porque para pagar en Flandes en plazo mas breue, le costara mucho mas, y le cauiaara mas daño.

## Quartus Articulus.

**E**n este articulo se trata de la satisfaciōn del daño que padece la persona de negocios por la paga retardada del dinero, que ha desembolsado, y trae a cambio, y se le libra a plazos tā largos, como son los contenidos en las consignaciones, por lo qual se le señalan los doze por ciento.

Este articulo tiene dos partes. La vna, que estos doze por ciento que se señalaron por causa de interese, fue causa justa y moderada. La segunda, que la dicha tassa se pudo poner por pacto al principio del contrato destos assientos. Y de cada vna dellas trataremos distintamente.

En quanto a la primera acerca de la justificaciōn de ser este el verdadero interese: se aduierte q̄ de los fundamētos desta parte, cōsta-rá ser vna misma cosa, y auerse de regular por vn mismo derecho los dos por ciento, que en estos assientos tienen nombre de los dos meses de anticipacion, de que auemos tratado en el precedente articulo: porque en ellos milita la misma causa, y se prueua por lo siguiente.

Lo primero. Porque estos doze por ciento, se señalan por el daño emergente. Y así lo manifiestan las palabras de los assientos, q̄ son del genor siguiente. ibi. *Con mas el interese de a doze por ciento al año, que le mandaros dar juntamente con todo lo demas contenido en este assiento, para suprir el mayor daño que ha de tener, por razon de los cambios, y recambios, intereses, y corretages, y encomiendas que le han de costar, con todos los dichos intereses, desde dos meses antes, que conforme al suyo dicho los vniere de pagar en Italia, y Flandes, hasta las pagas de las consignaciones que les dieren.* Y le prueua sin replica, que estos doze por ciento, aun no llegan a ser entera satisfacion del daño: porque consta, y es cosa indubitada, que ninguna persona de negocios tiene tales sumas aparejadas en el arca, ni (como los Doctores dizen) in facco paratas: y es forçoso tomarlas a cambio, con los da-

daños de los mismos cambios, recambios, corretages, e intereses que el mismo assiento señala, que monta mucho mas que a doce y por ciento: y estas son las cargas naturales, que tiene el juntar summas por millones para dar en Flandes, y otros Reynos estraños.

Lo segundo, porque es cosa cierta, que el tiempo de la paga retardada en ninguna manera es de ganacia a las personas de negocios, sino el tiempo en que ellos mas riesgo padecen, por los cambios, y recambios, a que se obligan, no auiendo de su Magestad mas de los doce por ciento al año simples. Y que estasea verdad clara consta a los ministros de su Magestad, que saben con quanta instancia se les pide, y procura, que sean las consignaciones mas breues. Y tambien se ve, porque en el siguiente año no entran por aumento de la suerte principal, los doce por ciento del año precedente, sino tan solamente los mismos doce por ciento de la primera paga, y suerte principal en la qual va a dezir vn daño de grande estimacion. Porque (como es notorio, y el mismo assiento dize) las personas de negocios toman el dinerò a cambio, y deste primer cambio pagan recambios, e intereses: y estos recambios, que son a los plazos de las ferias, lleuan en cada feria inclusos los aumentos de los precedentes cambios, y los intereses de las precedentes ferias, sin que en esto se pueda poner duda alguna, porque esta es la naturaleza desta contratacion. Y assi se vsa en todo el mundo, como lo prueua Cagnol. in l.curabit.num.69.C.de action.empti. & est indubitatum: secundum Rotam Genuens.decis.134.num.3.in fin.& num.4. Y si a quién no tuuiesse entera noticia dello, le causase duda la certezza deste hecho, desde agora se ofrece por probança concluyéte, e infalible los mismos libros de las tales personas, en que estan assentadas las mismas partidas, desde que se recogieron para pagarlas a su Magestad con el curso de las ferias corrientes, hasta el dia de oy, y se prouara por qualquier otro genero de prueua, que pareciere mas justificado.

Lo tercero. Porque esta equiualencia de doce por ciento que se señala por los daños que los hombres de negocios padecen en los cambios, intereses, y corretages, y riesgos del dinero con que socorren, es deuido por titulo de daño emergente, por el que ellos padecen por el tiempo de la paga retardada, dentro del qual tiempo ellos toman cambios, y recambios, y pagan los intereses dellos: y esto prueua el text. in l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco. hablando en estos

estos mismos terminos de cambio.ibi. *Si traxerit illam pecuniam dede-  
re Ephesi recepturus, ubi sub pena debebat pecuniam.* l. nūmis. ff. de in-  
lit.iur.c.dilecti filij.de for.comp.ibi. *Et congrua satisfactio[n]e damnorū  
c. 2. de fideius.sibi. Ipsu[m] que seruerit indemnum, & dama[n]ia estiā, quæ propter  
hoc periuult, referuari.l. Lucius.ff. de actio.emp. ibi. Cum empor mu-  
suatus v[er]sus grauisimas expendit. Y es doctrina de la glo.in c. cōques-  
tus. de v[er]sus recebida por Curt.Iun.in lvnic.n.4.in fi.C.desent.que  
pro eo quod interest.Alciat.respons.320.n.1.Hippol.Riminal conf.  
67.n.1.& conf.52.n.1.Burg.de Pace,conf.49.n.5. adonde aconsejó  
en este caso del q[uo]d tomó a cambio para socorrer a otro. Y en proprios  
terminos Nauar.in Man.c.17.n.283.lit.E.vers.quare.ibi. *Licit ratio-  
ne interesse, & lit.G.ibi. V[er]el interesse damni emergentis.**

Y que este genero de recópensa sea lícito, aun a titulo de v[er]sus,  
que los Doctores llaman restauratorias, es comun resolucion glos.  
in l.1.verb.Petrum.C.de summ.Trinit.glos in c.conquestus.de v[er]sur.  
vbi Abb.Bal.& Salic.in l.2.C.de v[er]sur.Nauar.in c. si feneraberis. 14.  
q.4.num.44.Palac.Rub.in c.per vestras.6.notab.de donat.inter vir.  
y es recebida por todos los Theologos,y Canonistas,que refiere Iuá  
Bapt.Lup.tract.de v[er]sur.comment.1.ad leg.curabit.C.de actio.emp.  
s.6.num.1.post Couar. &c alias.

Lo quarto.Porque dado caso que estos doce por ciento excedie-  
ran del daño emergente,y dellos pudiera resultar ganancia alguna,  
y se pudiere decir que las dichas personas no tomauan a cambio to-  
da la dicha cantidad,porq[t] tā bien aqui entran sus dineros proprios.  
Sin embargo deseo fuc justa la tassació de los dichos doce por ciéto,  
por dos respectos:el uno,porq[ue] les pudo costar mucho mas el precio  
de la prouisió,que se obligaró de hazer: y para la qual auian dado,y  
tomado a cambio. Y el otro, porq[ue] aunque entrasse aqui su dinero  
proprio(q[ue] es,o puede ser en minima cantidad,en sumas tan grádes)  
toda via aun en tal caso se les pudo,y deuiò de señalar el lucro cessan-  
te:porq[ue] aunque en otro genero de personas no sea tā considerable,  
ni tan preciso el lucro cessante: en los hombres de negocios lo es ,y  
les concede el derecho dós specialidades.

La primera,que por solo ser persona de negocios,sin otro requi-  
sito alguno,pueda pedir,y llevar por derecho propio el lucro cessan-  
te:y lo prueua en terminos el text.notab.in l.3.S.fi.ff.de eo quod cer-  
to loco.ibi. *Puto et lucri habendā rationē.* l.comissa.ff.rē.rat.hab.Cou.  
lib.3.resol.c.4.nu.1.Bapt. Lup.d.tract.de v[er]sur.comment.1.ad leg.  
curabit.s.6.num.17.Beroi.conf.193.num.20.lib.1.y fue doctrina de

*Hofstiens in c. salubriter de usuris diziendo, que es cosa indubitada  
in mercatore proficimento ad nundinas, qui mutuat cum lucro, quod veri  
similiter spectare posuisse.*

La segunda prerogativa, y mas priuilegiada de la persona de negocios, es, que no esta obligado a mostrar la specie, o individuo, en q tenia cierta la ganancia: sino que basta, que muestre lo que en aquellos tiempos, o ferias ganaro los otros, para que se les pague a ellos por aquell respecto el lucro cessante: como de mente de todos lo resuelue Bapt. Lupo ad d.l. curabit. §. 6. num. 17. vers. alij. Cagnol. in d.l. curabit. nu. 67. & in l. vnic. nu. 42. C. de sent. quæ pro eo quod inter est, & in l. quatenus. nu. 19. ff. de reg. iur. R. ot. Genuen. decil. 30. nu. 3. y pone la razon desta conclusion notablemente. Ang. in d.l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco, por las palabras siguientes. *Quia, scilicet, lu-  
crum cessans est non ens, et non entium propriæ non sunt causa, nec possunt  
per sensum probari. Ex quo sequitur, quod lucrum cessans non potest pro-  
bari, nisi conjecturaliter.* Siguendo muchos, que refiere Rota Genuen. decil. 139. num. 9. concluyendo que asi se juzga.

**L**a segunda parte de este articulo en quanto en el se affirma, que sea licito este pacto, en que se señala cierta cantidad, por respecto del interesle : se prueua por lo siguiente.

Lo primero, porque el señalarse cierta cantidad por causa de interesle, fue consejo del Iurisconsul in l. fin. ff. prætor stip. ibi. *Commo-  
dius est certam summam comprehendere, quoniam plerumque difficilis  
probatio est quanti cuiusque interficit.*

Lo segundo, porque aunque entre los DD. se aya controvirtido si es licito señalar cierta cantidad por interesle precedido de debito de dinero; La verdadera resolucion es, que se han de distinguir dos casos: el uno, quando la cantidad cierta se señala por respecto a daño emergente; y el otro, quando se señala por respecto del lucro cessante. Y en el caso de daño , que es el caso presente, es comun resolution nemine discrepante, que sin duda ninguna es valido el tal pacto. Y lo q admite disputa es, quâdo se trata del lucro cessante: y asi lo resuelve doctissimamente And. Gail. practi. lib. 1. obser. §. n. 5. citando à Soto, Cou. y Bap. Lup. y diziédo. *Hac limitatio intelligenda est de in-  
teresse lucr. cessantis, et non de interesse dani emergentis: quia illud est initio  
contractus, et ante morâ, expressa certa quâstante, in stipulatione, et pactu  
venire potest.* Y desta manera se vino a declarar Dec. in c.cû venerabi-  
lis. col. 6. in fi. vers. Putarem tamen. de except. diziendo ; que lo que

el mismo auia aconsejado en los lugares que refiere, no procedia, en caso de daño emergente de la paga retardada. Y lo mismo prueua y exorna con muchas razones y autoridades Paul. Paris. consil. 60. nro. me. 29. vol. 1. vers. *Eten isto ultimo infertur quod licet dicta annua pensio potest taxari.* Y que estos doce por ciento se tassen por razon deldaño, que los hombres de negocios auian de tener, tomendo y trayendo el dinere, con que socorren asu Magestad a cambio, y por los recambios, intereses, corretages, y daños, lo dice expressamente la letra de los asietos, que recitamos al principio deste articulo. ibi. *Por razón del mayor daño, que han de tener por razón de los cambios, y recambios, intereses, etc.* Y para total demôstracion desta verdad, de que estos doce por ciento corresponden al daño, y que los hombres de negocios le reciben en mucho mayor cantidad, se ofrecen, y siempre han supplicado, y supplican a su Magestad lo mande ver, y aueriguar por sus proprios libros, o por los de otras personas de negocios, o por el medio que mas concluyente pareciere.

Lo tercero, porque en quanto al lucro cessante, la controuersia que ha auido, sobre si se puede al principio del contrato señalar cierta cantidad por el interesse del lucrocessante la a causado auerla los Doctores antiquo tratado confusamente, como consta de los seys caños de que distingue Aymó, consl. 189. à n. 5. & per tot. pero ya oy es resolucion assentada, que sea valido el tal pacto cõcurriendo dos circunstancias. La vna, que la tassa y estimació hecha al principio sea probable, y verisimil. La segunda, que concorra con esta verisimilitud la verificacion por el suceso de las otras personas de negocios. Asì lo resueluen, despues de otros Cagnol. in d. l. curabit. nu. 56. C. de action. emptio. y Iuan Bapt. Lupo de vsuris. comment. 1. ad d. l. curabit. §. 6. num. 26. Y en estos mismos terminos procede fin dando lo que auia resuelto el señor Presidente Couar. lib. 2. resolution. c. 4. num. 5. versic. septimo. Y lo mismo sigue Anchар. Regiens. en las questiones familiares. lib. 1. q. 33. num. 4. Andr. Gaill. Practicarū, lib. 2. obseruat. 5. num. 18. ad fin. ibi. *Imo etiam de lucro certo creditor initio contractus pacificipoteft: dummodo post moram probet, tanti sua vere interesse.* Y tiene esta opinion por si el autoridad de Abbad in cap. salubriter. n. 2. ad fin. de vsuris. y la concluye Preceptor Barbosa in l. de diuisione. nro. 73. ff. soluto matr. ibi. *Quanvis enim tunc non possit considerari mora in debitore: tamē sufficit, ita esse conuentū, y luego mas abaxo. Sed si addas, enī qui stipulatur esse mercatorē, et praterē vero simi-*

ter illud in teresse suisse lacraturum, si tibi soluta esset pecunia, his adhibitis  
circumstantijs, pactum valebit. Panormit. in cap. Salubriter. snum. 2. de vſu  
ris. Alexand. consil. 221. num. 8. lib. 2. Y con estas circunstancias se  
defiende la doctrina de Inaocent. in cap. suam. de poenis. Como lo  
prueuan Folerio ad Marant. 4. part. 3. distinct. à num. 38. Stracha de  
mercatura. 4. part. princip. titul. de contract. Mercat. num. 21. Hip-  
pol. Riminald. consil. 177. num. 27. volum. 2. y es opinion de todos  
los Theologos. Syluest. verb. vſura 1. §. 19. adonde llama comū esta  
opinion: y Cayetano, y Córado, y Medina, los quales refiere, y sigue  
Gregorio de Valencia dict. tom. 3. disputat. 5. quæſt. 20. §. de emptio.  
& vendit. cum interesse damni, aut lucri. vers. Secundam verò par-  
tem conclusionis, scilicet, quod liceat etiam pacisci de lucro cessan-  
te. 27. col. 1491. Y en el vers. siguiente prueua, que esta opinion es co-  
mun de los Theologos, y que no la contradizen Sancto Thomas, ni  
Durand. y dice vna cosa notable el señor don Fernando de Mencha-  
ca lib. 3. controuers. vſu frequen. c. 60. nu. 26. *Quod ex mente omniū  
conuentio de certa quantitate valet in vim confessionis, et probationis  
eius quod interest.* y dice que en esto cōcuerdā todos los Theologos.  
Refierelo, y siguelo Gutierrez de Iurament. confirmat. 1. part. cap. 2.  
num. 9. y esta opinion siguen casi todos los Doctores destos Reynos, como lo nota el mismo Gutierrez, de Iuramento confirmator.  
1. parte, cap. 36. num. 9. versic. & in hoc articulo. Olano litera P. nu-  
mero 16. Padilla in l. promissis, colum. 2. C. de transfection. Y esto  
que toca al lucro cessante se a dicho ex abundanti, porque en estos  
afsientos lo que puede corresponder al lucro cesante es de poca  
consideracion, respecto de las grandes summas que se han to-  
corrido.

**V** Para mas cóncluyente demonstracion desta verdad, respon-  
demos a dos objeciones, a las cuales se reduce todo lo q  
contra esto se oppone.

La primera es, que parece que el derecho tiene prohibido, que  
en obligaciones de dinero, no se ponga al principio del contrato,  
cantidad señalada a titulo de interes: y para esto se alega vulgar-  
mente a Bal. in l. rogasti. §. si tibi ff. si cert. per. a quien sigue Gregor.  
Lopez. l. 3. 1. tit. 11. p. 5. verbo. manera de vſura, vers. item si istud. Y cō-  
firmase esta opinion, porque parece la approuó en quanto a los cam-  
bios, la Extrauagante de Pio V. que prohibe: *Sine à principio, sine alias  
certum, et determinatum interesse pacisci.*

Pero

Pero esta objecion, en quanto a la autoridad de Bald. se concluye; conque el mismo Baldo dice lo contrario; y se declara q la sospecha tessa, quando al tiempo del contrato, el interesse que se señalò en cierta cantidad, era probable y el suceso de lo que se pudiera ganar, se comprueva por lo que otras personas de negocios ganaron; y asi se declara el mismo Bald. in dict. y. si tibi. col. 3. en las finales labras, ibi. *Nisi probaretur tale interesse per alias conjecturas*: y esta es comun resolucion, como prouamos en el precedente fundamento, y lo resuelven Bapt. Lopus d. 5. 6. ad dil. curabit. num. 26. Andr. Gail. Practicar. lib. 4. obseruatione. 5. num. 16. y Gregorio Lopez ha. blò limitadamente, en caso de mutuo, como consta de sus palabras: ibi. *Nam re vera talis contractus est mutui, et non cambiij*. Y asi le responde Nauar. dict. cap. 27. num. 283. lit. N. vers. Nec obstat decisio. y lo declara F. Luys Lop. lib. 2. c. 14. pag. 351. colu. 2. vers. his nihilominus.

**E**n quanto a la disposicion de la Extrauagante de Pio V. se responde.

Lo primero, que esta Extrauagante no se puede aplicar a los contratos destos assientos, porque entre las personas que los hicieron, y su Magestad, no ay propriamente cambio, sino entre estas personas, y de quien ellos lo toman para socorrer, y seruir a su Magestad.

Lo segundo se responde, que la dicha Extrauagante habla solamente en caso que el interesse que se tassa, es por razon de solo el cambio, y no procede en otro caso alguno; y este es el comun entendimiento de todos quantos han escrito despues della, que declaran, que en todos los otros contractos, que no sean de solo cambio, se podra poner pacto de cierta cantidad, por causa de interesse justo, en tanto grado, que valdra aun en el mutuo, quando el mutuante toma sobre si algun riesgo: asi lo enseña Nauarro dict. nume. 283. lit. A. y lo siguen Gregorius de Valentia. d. disput. 5. vers. secundam verò partem, punto. 2. § de emptione & venditione, cum interesse damni & lucri, punto. 2. veis. sic declarata, & versi. ibi, aliud erit etiam hodie in mutuo. Praeceptor Barbosa in l. de diuisione, nu. 73. F. Luys Lopez, lib. 21. cap. 14. pag. 80. & lib. 2. cap. 73. pag. 348. versic. Tertio dicimus.

Y ha se de considerar, que el capitulo que en estos assientos trata destos doce por cierto, no tiene respecto al cambio: sino que es re-

compensa deudida por el daño omergente, que estas personas han de padecer en el dñero que han de traer a cambio, para cumplir las dichas prouisiones: Y aunque en alguna pocaparte , pueda corresponer al lucro cessante, ya no es por respecto del cambio, sino por el interesse justo que se les due, por el dicho titulo: Porque lo que en estos asientos puede tener nombre de cambio, es solamente la permutacion de la moneda y lo demas,corresponde a las otras especies de contratos, que concurren en estos asientos. Y por ser este vn contrato mixto,dixo notablemente Gregorio de Valencia , tom. 3. disput. 2. q. 13. punto. 6. que aduirtio como si huiiera visto este caso: *Diligenter considerandum, num illi qui maiorem summam recipit, aliqua ratione suppetant propter quas per contractum aliquem cum cambio concurrentem habuerit ius ad recipiendam illam partem summam maioris.*

Lo tercero, porque supuesto el concurso de diferentes contratos, y que el cambio ex mixto:tenemos comun resoliution, que en señala, que las disposiciones, asi de estatutos y leyes, como de los hombres que tratan de vn contrato, o delicto , o de otro qualquier acto simple, no comprehendan este mismo caso con mixtura de otros, porque es regla de derecho, que en ningun caso , debaxo del simple se comprehende el mixto. I. si adulterium cum incestu. §. 1. ibi: *Duplex est admissum, & in. S. præscriptione, ibi: iunctum, cum, & in. I. mariti. S. hoc quinquennium. ff. de adulterijs. I. quid ergo. S. 1. vers. ex sententia. ff. de his qui notantur infamia iuxta. I. 1. §. si is qui. ff. de exercitoria: y en los contratos , que la mixtura constituya diferente especie, lo prueua claramente la. I. stipulationum aliae. ff. de verborum, & ibi Bart. y todos, y Bart. in. l. certi condicō. §. quoniam ff. si cert. petat prosequitur Tiraq. post. ll. conauiales, glos. §. num. 70. & sequent.*

Lo quarto, porque aunque estos contratos fueran de cambio, la dicha extraug. no trata del contrato hecho con el mismo Principe. Y esto se prueua, porque el fundamento de la extraugante, es soló en la presumpcion de la fraude, q' puede auer. Y asi lo dice Nauarro en el comentario que sobre ella haze, d. cap. 17. num. 1. §. 3. litera N. vers. septimo, ibi: *Quod tamen limitandum est, quo ad forum conscientia: y lo sigue Gregorio de Valencia, dict. tom. 3. disputat. §. q. 23. punto. 4. vers. notandum tamen, y F. Luys Lopez in tractatu. lib. 1. cap. 24. pag. 80. vers. deinde tertio. Y quedando la obligaciō de sta extraug. en*

en solo el fuero exterior, no se comprehende en elle el contrato hecho con el Principe.

Porque es conclusion certissima de derecho, que el Principe contratando, es visto derogar expressamente la ley contraria a lo que el mismo manda assentary capitular: así lo prueua el texto expresso in l. donationes quas Diuus. C. de donationib. inter virū: ibi. *Legis vicem obtinentibus*, adonde Bart. enseña, que no solamente haze ley el Principe, en quanto aquell contrato, pero que se podra alegar por ley en otros casos semejantes. Y assi podemos dezir, que el interesse de los doze por ciento, es ley. Exorna esta doctrina de Bart. Igneo in d.l. donationes quas Diuus colum. 3. y dice fer comun las. in l. quoties. col. 2. C. de reiuen. Curt. conf. 17c. num. 9. Y lo que carece de toda duda, es, que en quanto a aquell contrato, es visto el Principe derogar la ley contraria, y hazerla de nueuo, y dispensar en quanto aquell contrato: assi declara esta materia notablemente, el señor don Fernando de Menchaca, l. 1. cōtrouersi. Illustrūm cap. 3. num. 7. vers. hoc amplius, ibi: *Ifque contractus habebit vim legis, quo ad hoc ut impedimentum legale per ipsius interuentum cesseret, non fecerit quam per legem etiam posse remoueri.* Y lo mismo dice Cannetio in Extrauag. volentes, pag. 150. ibi: *Quando fit contractus per Principem contra rigorem iuris absque prauiditio alicuius tertij, tunc censetur supponere legem confirmantem illum contractum. y da la razon: Quia comprehendendo videtur ut plenitudine potestatis, ut actus valeat qui aliter valere non potest, ut dicunt Paul. de Castro, et Jas in. leg. hac consulsim. S. ex imperfecto. C. de testam. Dec. et Bolognet in l. Cusitas. ff. si cert. petatur. Y en proprios terminos lo dixo notablemente Bald. in l. vltim. C. fructi. & litium, num. 15. ad fin. Exorna esta conclusiō Felini in cap. nonnulli. num. 12. vers. contra istam de Rescript. & in capit. postulasti, num. 15. eod titul. vers. limita Capit. decis. 69. nu. 14. post Abbat. in l. quisquis de electione.*

Y en estos assentos, su Magestad deroga expressamente qualesquier leyes que aya contra lo contenido en estos assentos: y es tambien cosa indubitable, que lo pudo hazer: Couar. de Sponalib. 2. p. cap. 8. §. 9. num. 10.

Lo quinto, porque está determinado en esta materia, q̄ auiendo juramento, el pacto en que se capitula y señala cierta cantidad por interesse, se ha de pagar sin distincion, ni limitacion alguna: como lo dice Anchac. conf. 146. incip. Apud antiguos Marc. Anton. tract.

de verbis juramenti, num. 39. Gutierrez de juramento confir. 1.p. cap. 57. num. 11. Y como consta de las palabras que referimos al fin del precedente articulo, estos assentos fueron confirmados con juramento de la fe, y palabra real, q tiene en todo y por todo el mismo efecto q el juramento corporal, como lo enseña la glos. in cap. peruenit, verbo iuramenti. de fideiuss. gloss. in cap. quærellam. verbo præstata. Ne pralati vices suas. Curti. lun. conf. 286. num. 17. Y en terminos de fe, y palabra Real, Andreas Gail. Practicar. lib. 2. obser. 69. n. 4.

**L**a segunda objencion es, que parece que la ley 9. titul. 18. li. 5. de la nueua recopilacion, prohibe que no se lleue por razon de interesse, de ningun contrato mas de a diez por ciento: y aqui se capitularon doze: Lo qual tambien se excluye por lo siguiente.

Lo primero, porque la dicha ley 9. no se puede aplicar a este caso, por quanto, como auemos mostrado en las respuestas de la Extruag. estos doze por ciento, se tassaron por respecto del daño que ellos auian de padecer: Y la dicha ley Real, recibe interpretacion conforme a derecho, Curt. in l. omnes populi, num. 194. ff. de iustitia & iure. Zucardus in l. 1. num. 18. C. qui admitti. Butigela in l. 1. num. 12. ff. de verbos. Y es cosa asentada que la ley que prohibe la tassa al principio del contrato, no procede quando la tassa se haze, respecto del daño emergente, como lo auemos prouado, y es verdad llana, sin contradicion de Doctor alguno. Y las personas de negocios se ofrecen a mostrar, como muchas veces tenemos dicho, que estos doze por ciento, tienen ellos por daño en los cambios, recambios, intereses, corretajes, encomiendas, y otros arbitrios de muy grandes costas, e industria.

Lo segundo, porque la dicha ley Real, solamente dispuso, q por razon de vn contrato, no se pueda lleuar mas de diez por ciento, pero no dixo, que quando concurrieslen diferentes respectos, y diferentes contratos, no tuuiesse cada uno su justa correspondencia, como los que se hiziesen entre diferentes personas: porque auemos prouado, que el caso mixto, no se comprehende en los simples.

Lo tercero, porque aquella ley no hablo en los cambios, para fuera del Reyno, sino solamente en los cambios que en el tiempo de aquella ley se permitian dentro del Reyno: y se ve claro, porque aquella

aquella ley se hizo por el año de 1534. Y la prohibicion , que no se cabiasse fuera del Reyno, se proueyó muchos años despues, por el año de 1552. que entonces se publicó la ley 8.tit.18.lib.3.recop. Y se muestra con euidencia, porque en el tiempo de la ley 9. que era la que ponía tassa a diez por ciento, corrian en el Reyno los censos, a razon de a diez por ciento: y a este respecto, que era precio de lo que se ganaua en censos dentro del Reyno, se atendió para limitar la ganancia de los cambios dentro del mismo Reyno, a diez por ciento. Y seria notoria iniquidad, entender, q vna misma ley, auia de ygualar el interesse de los cambios hechos dentro del Reyno, a los q corriesen tan diferentes riesgos, como los que se hiziesen para fuera del Reyno.

Lo quarto, porque caso negado, q la dicha ley 9. se pudiera aplicar a estos contratos, su Magestad deroga expresamente aquella ley en estos asientos, y el Principe en las cosas de derecho positivo, tiene libre facultad, para derogar sus leyes: vt resoluunt scribentes in cap. quæ in ecclesiarum de constit. Vbi Felin. nu. 25. Dec. nu. 1 c. Bart. & omnes in l. fi. C. si contra ius, & in l. Gallus. §. & quid si tantum. ff. de lib. & posthu. Couar. de sponsal. 2. p. c. 8. §. 9. n. 10. Y sin esta specialidad bastaua, que cōtratando , el Principe es visto dispensar con las leyes contrarias a los pactos que pone, como lo auemos prouado.

Lo quinto, porque huuo causa necessaria para auer su Magestad de dispensar con esta ley: porque como no es ley fuera de España, vt in l. fin. ff. de iurisdict. omnium iudicium. l. 2. C. de summa trinitate, y estos contratos se hazian cō personas, q para jūtar la moneda auia de negociar fuera del Reyno : y assi como no se podian ellos valer desta ley, contra aqlllos cō quien auian de negociar : tābiē era forçoso, que su Magestad, en cuyo seruicio y socorro redundauan estas contrataciones, les desobligasse del rigor della, por quanto era daño emergente: y auiendo causa tan precisa, y concluyente, fue forçoso capitular, y declarar la derogacion de la dicha ley.

Lo sexto, porque por ser esto assi notorio, aquella ley, y las semejantes, nunca fueron recibidas, y assi lo affirma Nauarro, d. nu. 283. lit. E. en las finales palabras, ibi: *luxta id quod ibi præ sagiuimus, non fuit et su recepta.* Y auiendo contraria costumbre, es como si no huiviera ley, conforme a la regla del cap. erit autem, lex 4 dist. Y en estos pro-

prios terminos de intereses, lo dixo notablemente tratando de que valia la costumbre, y uso, con que se cassauan. R. ocho de Curte in c. fin de consuetudine col. 5 ibi. De qua approbata à consuetudine debet ob servari. Ex col. 7, quem refere & sequitur Neujan, cons. 74.n. 5 y lo mismo siente Mercado de contrat. fol. 27 ibi. Y si per contraria ref umbre.

## Quintus Articulus.

EN este Articulo, se trata del differente gasto, y costa que las personas de negocios hazen, y el daño que se recibe en la cobrança de las consignaciones que se le señalaron en diferentes partes, y lugares, en partidas menudas, y por esta causa se les dan en los dichos assientos, dos por ciento, y dos meses por la dilacion.

Y en el hecho deste articulo, se ha de presuponer, que esto no se da para todas las cobranças, sino solamente para recoger las partidas menudas: y que tienen consigo gasto, y dilacion, y que se librará en diferentes partes del Reyno, en las rentas y debitos Reales, que deuen diferentes personas: y que tambien parte dello, pueden pagar en moneda de bellon, que tiene costa, y quiebra, porq las consignaciones q se hazen en la flota, o en la cruzada, no se les da por ellas nada, porq son partidas gruesas, ciertas y de poca costa: de lo qual resulta, que estos dos por ciento, y dos meses, son costa de la cobráça, y que no tiene que centrar ni salir esta cantidad y tiempo, con el contrato principal del cambio de la moneda, y tampoco en los intereses de la paga retardada della, y qu se puede hacer cóputació destos dos por ciento, y dos meses: para que se pongan a cuenta de los intereses que se les deue, y que antes los deminuye, que los acre ciente, y se prueua por lo siguiente.

Lo primero, porque respecto de las dichas partidas de diferentes lugares, y plazos, se ha de considerar, que real y efectuamente, entre su Magestad y las personas de negocios, se haze otro contrato distinto, y diferente del de la prouision, y cambio de la moneda, y interesse della: y que como cosa diferente, tuuo su particular razon, y retribucion de rigor de justicia comutativa: porque conforme a derecho, su Magestad, que es deudor de la suerte principal, e intereses della, estaua, y está obligado, al tiempo de la paga, a darlo, y ofrecerlo todo junto, con tan precisa obligacion,

que se ofreciese parte de la deuda, y intereses, y no enteramente todo lo que montan entradas y salidas juntas, no quedara desobligado de pagar los intereses de toda la suerte principal de lo qual tenemos Textos expressos in l. Tutor. §. Lutius. ff. de usur. ibi: *Non retarda ritotius debiti usurarum præstationem, cum creditor paratus esset totum suscipere, debitor qui in exolutione totius cessabat solam partem depositus.* Similis text. in l. 2. C. eod. titul. text. notable. in l. 2. C. vendit. pig. imetr. non poss. ibi: *Nam si vel modicum de sorte vel usuris in debito persueret, & in l. acceptam. C. de usur. ibi, Sortem cum usuris offerat. l. ob-signatione. C. de solution. ibi: Ob-signatione totius pecunie:* Y por estos Textos doctrina comun, que el deudor ha de ofrecer, y pagar junto al acreedor, el principal, con todos los corridos. Cin. in l. 1. 2. oppoſ. C. de solution. y Salicet. ibid. col. vltim. in. 6. oppoſ. Alberic. & Alexand. in l. quidam existimauerunt. ff. si cert. peta. vbi Ias. numer. 4. versiculo in eadern glossa ad finem: Deci. in l. secunda, columna vltima: C. de Pactis. Alexand. consilio. 70. columna vltima, versiculó, Tertio respondeatur, libro septimo: y en terminos de interesse, la glossa in l. item illa in princ. verbo, ad diem. ff. de constit. pecun. similis glossa in l. vtique. ff. de Arbitrar. comunmente recebida: como la sigue Alexand. in l. si insulam, colu. 2. & 9. ff. de verbo.

Siendo pues esta la obligacion de parte de su Magestad, de pagar a las personas de negocios, todas las cantidades que les deua, por quanto ellos las auian tambien pagado, en tan grandes sumas juntas, de que corrian excesivos, y perpetuos daños, intereses, y cambios, y recambios: y no se haciendo asi, estaua su Magestad necessitado de hacer nuevo gasto, y asalariar otros ministros, que cobrassen, y pagassen, a las dichas personas, todo junto al plazo deuido, y tuuo por mas seguro, y menos costoso, en cargarles a ellos mismos, que hiziesen la dicha cobrança, y se fuesen pagando.

Y porque, demas deste trabajo, incurrian grande daño en recibir partidas menores, y divididas: como lo dixo el Iurisconsulto. l. plane. ff. famili. eriscunt. ibi: *Quia solutio ex actio parium non minora in cōmoda habet.* Por estas dos cosas juntas, les señalò los dos por ciento.

Y por que tambien en esta cobrança auia dilacion del tiempo en que los receptores, que auian de pagar las libranças de juros, que por lo menos son dos meses, que las leyes les conceden, despues de

cumplidas las pagas de los tercios, y mas lo que ellos se detienen en no querer pagar sin sobre cartas, y nuevos apremios. Y tambien la dilacion de la yda, y buelta. Y lo mismo passa en la cobrança de las deudas procedidas de rentas Reales, compras de officios, y millones. Fue forçoso señalar el termino, que en el dicho assiento se señalò, de los dos meses, por la dicha dilaciõ, que es muy moderada recompensa de tan grande trabajo, riesgos, y dilacion, y perdidas, que si es necesario, se prouara, las padecen mayores de lo que mõnta este precio, y recompensa.

Lo segundo, porque dando su Magestad a las personas de negocios, para en pago de lo que les deue, las consignaciones particulares, que les libra en sus deudores, es en efecto darles las acciones que su Magestad tiene para cobrar de sus deudores: y es de derecho claro, q el precio de la accion de yr a cobrar deudas, y el valor de la misma deuda, lo diminuye las costas, trabajo, y molestia, que necesariamente causa la cobrança, y que tanto menos paga el que deue, quanto cuesta la cobrança, gloss. notab. in l. per diuersas. C. mandati in glos. vltim. ad medium: a donde Bart. Bald. Salicet. y Angel. y dize notablemente Bald. *Quod est mentitenendum et facit ad multa, quod semper nomen debet astimari deducto eò quod communiter impenderetur ad exactionem et deductis laboribus qui interueniunt ad rei exactionem.* Y lo mismo prueuan en casos semejantes la. l. Quoties. l. quantitas patrimonij, & l. in lege Falcidia. ff. ad leg. Falcidiam, & in l. vbi pure. §. fin. ff. ad Trebellianum, y lo exorna latamente Tiraquel. titul. i. retract. §. 15. gloss. z. numer. 3. & sequentibus. Siendo pues tan estimable las molestias, cuidado, trabajo, y costas, de executar, y embiar a cobrar a tantas, y tan remotas partes, y esperar los plazos de las ejecuciones, sobre q suelen recrecer tantas dilaciones: no se puede negar, sino que esta obligacion, y trabajo, y dilacion, diminuye el precio de las mismas deudas, demas del daño, y incomodidad de la diuision de cobrar por menudo, lo que se deuia por junto, de que se dixo en el presente fundamento.

Lo tercero, porque tambien es de derecho, que el deudor esta obligado a hazer a su costa todos los gastos necessarios, para la cobrança, en que entran los mismos recaudos, y escrituras: como lo dixo Bald. in. lyt. C. de conditione ex lege. diciendo: *Quod debitor tene-*

*tenetur creditoris refundere non solum sumptus instrumentorum debiti,  
sed et alias impensis, ut instrumenta à notariis recuperaret.* Idem Bald.  
in l. non ignorat. col. 1. ver. modo ego quero. C. de fructib. & litium  
expen. vbi Salic. col. 1. vers. quero an impendia. Dec. in c. cum dile-  
cta. col. 5. notab. vlt. de confir. vtili. vel. & in auth. Cassa. n. 20. C. de fa-  
cro sanct. Eccles. Guid. Pap. sing. 995. versic. si factura. Y bien se dexa  
entender quantas costas y molestias se padecen en la cobrança de  
estas consignaciones, desde que se hazen los asientos, y se sacá los  
recaudos de mano de los secretarios, y sus oficiales, hasta que se viene  
a cobrar, precediendo ejecuciones, y ydas y bueltas de comissa-  
rios, y los riesgos que todo tiene. Y computando todo esto, es cosa  
certissima que fue muy moderada la tasa de dos por ciento, y la di-  
lacion de los dos meses.

Lo quarto, lo suyo dicho se confirma, atento, que es cosa tan co-  
siderable en derecho, el gasto que se haze, o puede hazer por la co-  
branca, que se puede desde el principio deduzir en pacto por pre-  
cio cierto, auer de tomar esta obligacion. y aun se puede vender la  
cosa en menos de lo que vale, respectu de lo que se ha de gastar en la  
cobrança del precio: como lo resuelue Maior. in 4. distin. i 5. quæst. 7.  
y lo defiende Nauar. in Manuali, cap. 23. nu. 84. versic. & quid etiā.  
ibi. *Quæntum credat se in eo recuperando insumpturum,* luego cosa mas  
seguridad, y sin genero de duda se podra capitular a parte, y señalar  
cierta cantidad por la contemplacion destos gastos, y dilacion.

De lo qual se sigue, que estos dos por ciéto y dos meses de dila-  
cion, son contrato a parte diferente del principal, y que tienen par-  
ticular y diferente respecto y causa, y que es summa iniquidad, y  
contra claras reglas de derecho, imaginar, que lo que se señaló y ca-  
pituló por este respecto se les aya de imputar a las personas de nego-  
cios a cuenta de los intereses, que ellos auian de auer, y se les deuvia  
de pagar, y ofrecer de contado en esta corte, sin diminucion, ni di-  
lacion alguna.

**Y** Copilando lo que hasta aqui auemos resuelto, y prouado en  
cada uno de los cinco Articulos precedentes, se reduze a las  
conclusiones siguientes.

La primera, que tomado todo juto, lo que se trata y capitula en  
estos asientos, es un contrato mixto, de muchas causas, cada una de  
las cuales tiene diferente precio y estimacion.

La segunda, que se deue a las personas de negocios particular

precio, en recompensa del officio , industria, y trabajo, que tornan en juntar tan grandes summas para estos assientos,

La tercera, que el precio , que en estos assientos se puso al cambio, fue el justo razonamiento de la moneda tan solamente conforme al precio, que corría.

La quarta, que las licencias de saca se señalaron por respecto del mayor precio, que les costara el escudo desta prouision, del que se señaló. Y que siruen para en pago de alguna parte del officio, de que se encargaron en hacer estos socorros.

La quinta, que los dos por ciento de los dos meses, que se llamá de anticipacion, no se dan a las dichas personas anticipadamente si no por la paga que ellos anticipadamente hazen , pagando a plazo de dos meses, lo que se les auia de auer pagado anticipadamente.

La sexta, que los doze por ciento al año fue licito, y moderado interesse, y que es mayor el daño que reciben en los cambios, è intereses queles fue forçoso pagar, y padecer , para poder hacer tan grandes socorros.

La septima que el precio del Cambio, y la cantidad del interesse se pudieron al principio destos assientos tassar licitamente, en cierta cantidad , y que fue forçoso hacer las tales tassaciones: porque de otra maneras fuera imposible reducir a effeto la dicha cōtratacion.

La octaua que los dos meses, y dos por ciento de la cobráça, son a cuenta de los gastos que su Magestad tenia obligacion de hacer, en traer, y juntar, y pagarles en esta Corte las mismas summas , que ellos auian llevado, y juntado, y pagado en Flandes, y otras partes: lo qual merece diferente recompensa, de la que se deue por el precio del dinero, y por el interesse de la paga retardada.

La nona, q las dichas personas hizieron estos assientos por mandado de su Magestad , y haciendose con ellos particularissima instancia, y procurando quanto fue posible exonerarse dellos. Y que se deue de atender a lo que el derecho dispone en contratos hechos por seruir al Principe y obedecer su mandato.

La decima, es por que la forma con que hasta aora se ha procedido en estos negocios , por no auer precedido el deuido conocimiento de causa, con citacion destas personas. todo lo que en perjuicio de llas se vuiere decretado, o mandado , no les parara ningun perjuicio, ni cesaran los intereses hasta la paga real: porq la citacion es de derecho natural y no puede el Principe(hablando con deuido respecto) proceder en perjuicio de partes,sin citarlas, y lo que

lo que de otra manera se vuiere hecho, no perjudicara, como lo di-  
zen todos in l. vtiim. s. de inst. & iure vbi Claudio Sacy l. cok. 1. So-  
cina. cap. 66. col. 16 versic. sexto. vol. 2. Aymon. conf. 5. num. 5. & tra-  
cta de antiquitat. in princ. num. 30. Gabriel lib. 3. communium. tunc  
de iure quisito non toler. concil. 3. num. 9. y por esto dixo Coracel.  
Tacito lib. 1. Histor. *Quia inauditi atque indefensi sanguini innocen-  
tes pereunt.*

**D**E todo lo qual se colige, ser error notorio imaginar, que todas  
las summas de las cosas contenidas en las diferentes causas  
destos contratos, se ayan de comular, y computar por sola quenta de  
interes: porque la justificacion y verdad, consiste en reducir cada cau-  
sa a su efecto, y juntar los contratos simples: con la mezcla y con-  
currencia de todos juntos.

Y esto se à dicho en comprobacion de la justicia, verdad y ser-  
vicio de su Magestad, que las personas que han hecho estos assientos  
professan. Y para comprobacion dello ofrecen desde luego que su  
Magestad se sirua, de mandar tomar todos sus libros, y tomar a su  
quenta, todo el beneficio que ellos han recibido en estos assientos,  
como si se vuieran hecho todos por quenta de su Magestad, q̄ ellos  
se contentan de auerle servido con la industria de sus personas, y q̄  
el caudal, y credito de sus haciendas, y las de sus deudos y amigos, dá-  
doles por ello vn muy moderado salario. Y si la naturaleza tiene otro  
medio mas euidente y mas jultificado, tambien se ofrecen desde  
luego a el.

Y supplican instantissimamente por el seruicio de Dios, y por lo  
que se deue a la justicia, y a la verdad, se les restituyan sus consigna-  
ciones, quitando los embargos que de derecho se les han puesto, y q̄  
los intereses corran hasta la real paga. Con lo qual se remediarà par-  
te del daño q̄ sus creditos y reputació han padecido, como se espe-  
ra se mandara proueer de ministros tan sanctos, y zelosos de la justi-  
cia, y seruicio de Dios, y del bien publico.

**P**or remate de todo, se dice, que aunque aya auido opinion de  
Theologos, q̄ en caso de summa neceldad, y no se pudiédo  
valer de otra manera, se puede dexar de pagar lo que se deue, como  
lo refiere Afflict. decis. 20. num. 3.

Dado caso que no se cree, ni piésa, que por parte de su Magestad  
tal

tal se diga, antes coníta de lo contrario, y que a mandado significar ser su Realintencio que se paguen estas personas. Todavia ex abundanti, se aduierte (hablando con humildad, y deuido respecto) que en casos semejantes a estos assientos, en ninguna manera proceda, ni se pueden aplicar las tales doctrinas, porque se han de tener delante de los ojos, dos principios desta materia.

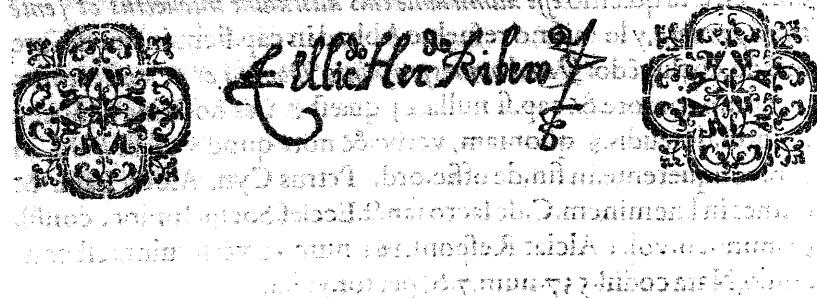
El vno es, que estos assientos y contratos, los hizo su Magestad, para defensa destos Reynos, y en beneficio dellos, y de toda la Chri-  
stiandad, como su Magestad lo affirma, y es notorio. Y assi auiendo su Magestad, contratado como Rey, y Señor soberano, para la defensa desu Reyno, està obligada la misma corona, y todo el Reyno al cumplimiento dellos, por derecho natural, y por derecho de las gentes. l. conventionum. ff. de pactis. ibi. aut enim ex publica causa sunt, & ibi. Publica conuentio est qua fit per Principem. l. i. s. i. ff. de iustitia & iur. ibi. Publicum ius, est quod ad statum Reipub. Romana spectat. Y en proprios terminos el cap. i. de probation. adonde presupone el Papa, que auiendo probança, aun en el successor del Imperio, que viene por election, y no por herencia, ni derecho de sangre, està obligado al cumplimiento del contrato, Clement. Pastoralis. de reiudica. Y por estos textos comun tradicion, que las deudas de la misma corona tienen obligados a los successores en ella. Cyn. in l. digna vox. C. de legib. adonde Bar. y Paulo, Bal. in cap. per venerabiliem. num. 14. de elect. Y es, sin contradiccion: como lo prueua notablemente Rodrigo Suarez Allegat. 9. num. 4. y muchos que refiere Bursat. consil. 160. num. 10. vol. 1. Menoch. consil. 307. nro. 42. vol. 4. Y la razon es ineitable, porque la obseruancia de lo que se trata, es de derecho de las gentes. l. i. ff. de pactis. y este derecho es immutabile. S. pen. inst. de iure naturali. Cicero. lib. 1. de Natur. Deor. Budæ in l. i. ff. de iust. & iur. vbi fortun. in §. ius. naturale. n. 9. Sitilib. 1. de iust. quest. 4. art. 1. Couar. in regul. peccatum. §. 11. num. 4. in fin.

El segundo principio desta materia es, que no le bastado al Principe las rentas reales para los gastos de la guerra, tienen obligacion sus vassallos de socorrerle, y darle todo lo necesario de sus propios bienes. Esta es doctrina de Sancto Thomas in Epistola ad Ducisam Brabantæ. q. 6. cuyas palabras son. Contingit tamen aliquando, quod *'Principes non habent sufficietes redditus ad custodiām terra, et ad alia que imminent rationabiliter Principibus expetenda, et in talis casu ius in de'*

est, ut subsidiū exhibeant, unde posuit communis eorum utilitas procurari, y luego mas abaxo si familiatio esse videtur, si aliquis causa emergat de novo in quo oportet plura expendere pro utilitate communi, del pro honesto statu Principis conservando, ad quæ non sufficiunt redditus proprii, vel exactio[n]e consuleat. Cf. Refiere estas palabras Archidiaco[n]o in c. quia cognomimus verbo, exactores. i.o. q. 3. à quien exorna Lucas de Pen in l. 1. C. de super indic. liberta. lib. 10. diziédo por lo q[ue] dice en esta quæstiō esse admirabile eius altitudinē intellectus et sententiarū pondera, y lo mismo refuelte Abbadin cap. sicut in fin. de iure iurado, cocluyedo: *Quod omnes pro salute Domini et patria tenentur.* cap. omni timore. &c cap. si nulla. 23. quæst. 8. Y es doctrina de Speculat. titul. de feudis. §. quoniam, versic. & nota quod vassalli Bald. in cap. conquerente, in fin. de offic. ord. Petrus Cyn. Alber. Bald. & omnes in l. neminem. C. de sacro sanct. Eccles. Socin. Iunior, consil. 98. num. 10. vol. 3. Alciat. Respons. 161. num. 12. vers. quinta est conclusio, Nata codsil. 557. num. 7. & per tot. vol. 4.

Y conforme a estas dòs reglas, siguese necessariamente, que quando las necesidades de los príncipes, llegassen a tal estado, que sea forçoso socorrerlas, por no ser sufficientes las rentas Reales. La primera obligacion que sucede en lugar de las rentas Reales, es el subsidio q[ue] le haran, y puede tomar por su propia autoridad de los bienes de sus vassallos: pero las consignaciones que se huviieren hecho de sus Reales rentas, a las personas que le socorrieron con el dinero, que le estauan obligados a socorrer sus vassallos, en ninguna maniera se puede a embargar, ni diminuir el derecho que tienen adquirido a ellas, las tales personas, que dieron anticipadamente el dinero dellas, porque seria quitarles sus proprias haciendas. Y en este caso procede, lo que dicen los DD. que han hablado en esta materia mas circunspectamente, que no puede el príncipe, aunque inter uenga causa y necesidad publica, quitar a ninguno su propio derecho y hacienda y que ha de ocurrir a otros medios, ordenados para el socorro de sus necesidades: con lo enseña Ancharrano in Regul. peccatum, col. 38. de Reg. iur. in. 6. & in Rep. cap. canonū. sta tutu. q. 6. de cōstitut. & conf. 165. Felin. in cap. quæ in Eccles. n. 53. de cōstit. Capiti. decis. 156. nu. 6. Anto. Gabriel, lib. 3. cōmuni. titul. de iure quæsito non tolen. concl. 2. nu. 5. latè las. J. in Barbarius, nu. 36. ff. de offic. Pærnid. plene Roland. conf. 69. vol. 2. adonde trata este pun-

de ex profeso. Y resuelvo ser esta común y verdadera opinion, Hip.  
Rimini conf. 49. nro. 83. Y concluyamos esta materia, como la con-  
cluyó el señor don Fernando de Menchaca, lib. 1 contra illustr. cap.  
3º num. 16. ibi: *Quia turritur a congruitate communis salutis, communis  
necessitatis, aut communis periculum, non unius cum taxat, aut alterius, sed  
communibus impensis, iustitia, periculis que cōparetur. I. secundū natura  
ff. de Reg. m.* Y todo lo que se ha dicho es con la deuida correction.



Y para que no se quede en duda que el dho. Señor don Fernando de Menchaca, lib. 1 contra illustr. cap. 3º num. 16. ibi: *Quia turritur a congruitate communis salutis, communis  
necessitatis, aut communis periculum, non unius cum taxat, aut alterius, sed  
communibus impensis, iustitia, periculis que cōparetur. I. secundū natura  
ff. de Reg. m.* Y todo lo que se ha dicho es con la deuida correction.  
que el dho. Señor don Fernando de Menchaca, lib. 1 contra illustr. cap. 3º num. 16. ibi: *Quia turritur a congruitate communis salutis, communis  
necessitatis, aut communis periculum, non unius cum taxat, aut alterius, sed  
communibus impensis, iustitia, periculis que cōparetur. I. secundū natura  
ff. de Reg. m.* Y todo lo que se ha dicho es con la deuida correction.  
que el dho. Señor don Fernando de Menchaca, lib. 1 contra illustr. cap. 3º num. 16. ibi: *Quia turritur a congruitate communis salutis, communis  
necessitatis, aut communis periculum, non unius cum taxat, aut alterius, sed  
communibus impensis, iustitia, periculis que cōparetur. I. secundū natura  
ff. de Reg. m.* Y todo lo que se ha dicho es con la deuida correction.  
que el dho. Señor don Fernando de Menchaca, lib. 1 contra illustr. cap. 3º num. 16. ibi: *Quia turritur a congruitate communis salutis, communis  
necessitatis, aut communis periculum, non unius cum taxat, aut alterius, sed  
communibus impensis, iustitia, periculis que cōparetur. I. secundū natura  
ff. de Reg. m.* Y todo lo que se ha dicho es con la deuida correction.  
que el dho. Señor don Fernando de Menchaca, lib. 1 contra illustr. cap. 3º num. 16. ibi: *Quia turritur a congruitate communis salutis, communis  
necessitatis, aut communis periculum, non unius cum taxat, aut alterius, sed  
communibus impensis, iustitia, periculis que cōparetur. I. secundū natura  
ff. de Reg. m.* Y todo lo que se ha dicho es con la deuida correction.  
que el dho. Señor don Fernando de Menchaca, lib. 1 contra illustr. cap. 3º num. 16. ibi: *Quia turritur a congruitate communis salutis, communis  
necessitatis, aut communis periculum, non unius cum taxat, aut alterius, sed  
communibus impensis, iustitia, periculis que cōparetur. I. secundū natura  
ff. de Reg. m.* Y todo lo que se ha dicho es con la deuida correction.

